

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EN
NIÑOS DE 5 A 12 AÑOS SEGÚN LOS ENCARGADOS O
TUTORES**

Amalia Villagra García
Roberto Fernández Martínez

Tutores: Lic. Ema Soledad Agüero
Abog. Rubén Darío Villa González

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito
parcial para la obtención del título de Abogado

Horqueta, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE TUTORES

Quienes suscriben; Lic. Ema Soledad Agüero, con documento de identidad civil N°2.977.862, y el Abog. Rubén Darío Villa González, con documento de identidad civil N°3.656.147, tutores del Trabajo de Conclusión de Carrera titulado “Importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores”, elaborado por la alumna Amalia Villagra García y el alumno Roberto Fernández Martínez, para obtener el título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Horqueta, a los veinte y cinco días del mes septiembre, del año 2022.

Lic. Ema Soledad Agüero

Tutor Metodológico

Abog. Rubén Darío Villa González

Tutor Técnico

Dedicamos este trabajo a:

Nuestra familia, de forma especial a nuestros queridos padres y hermanos, las personas más importantes de nuestras vidas, por el apoyo que nos brindaron durante tantos años de estudio.

Amalia y Roberto

Agradecemos a:

Dios, que todo lo puede, por darnos la sabiduría de concluir una etapa más de nuestra formación.

Nuestros padres, hermanos, funcionarios de la UTIC, profesores, compañeros y amigos; por hacer posible el logro de esta meta.

Los tutores, por las orientaciones y apoyo incondicional en la culminación de la investigación.

Gratitud a todos ellos...

Tabla de contenido

	Páginas
Carátula.....	i
Constancia de aprobación de tutores.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Tabla de contenido.....	v
Portada.....	1
Resumen.....	2
Marco introductorio.....	3
Tema de investigación.....	3
Planteamiento y formulación del problema; preguntas de investigación	3
Objetivos de investigación.....	4
<i>Objetivo general</i>	4
<i>Objetivos específicos</i>	4
Justificación y viabilidad.....	5
Marco teórico.....	6
Antecedentes de investigación.....	6
Bases teóricas.....	11
<i>Filiación</i>	11
<i>Tipos de filiación</i>	13
<i>Efectos de filiación</i>	15
<i>Determinación de filiación</i>	18
<i>Prueba de la filiación</i>	24
Aspectos legales.....	25
<i>Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992</i>	25
<i>Ley N°1.183/85. Código Civil del Paraguay</i>	26
<i>Ley N°1.680/01. Código de la Niñez y la Adolescencia</i>	31
<i>Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969</i>	32
<i>Convención sobre el Derecho del Niño, 1989</i>	33

Aspectos jurisprudenciales.....	35
Aspectos doctrinales.....	48
Marco conceptual.....	52
<i>Filiación</i>	52
<i>Reconocimiento de filiación</i>	52
<i>Importancia del reconocimiento de filiación</i>	52
Definición y operacionalización de las variables.....	53
Marco metodológico.....	54
Tipo de investigación.....	54
Diseño de investigación.....	54
Nivel de conocimiento esperado.....	55
Población, muestra y muestreo.....	55
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
Descripción del procedimiento del análisis de datos y representación de los resultados.....	57
Marco analítico.....	58
Presentación y análisis de los resultados.....	58
<i>1a Dimensión. Aspectos generales de la filiación</i>	58
<i>2a Dimensión. Efectos de filiación</i>	63
<i>3a Dimensión. Determinación de filiación</i>	69
Comentarios y recomendaciones.....	73
Bibliografía.....	75
Apéndices.....	78

Lista de cuadros y figuras

	Páginas
Cuadro 1. Definición y operacionalización de las variables.....	53
Figura 1. ¿Qué tipo de reconocimiento de filiación posee el niño?.....	58
Figura 2. ¿Quién se encargó del reconocimiento de filiación?.....	59
Figura 3. ¿Qué característica sobresale en el reconocimiento de filiación?.....	60
Figura 4. ¿Cómo fue acreditado el reconocimiento de filiación?.....	61
Figura 5. ¿Qué documento oficial posee el niño?.....	62
Figura 6. ¿Qué apellidos lleva el niño? (Identidad personal).....	63
Figura 7. ¿Con quién convive actualmente el niño? (Patria potestad)....	64
Figura 8. ¿Quién tiene régimen de visitas para convivir con el niño?.....	65
Figura 9. ¿Cuenta con demanda por prestación alimentaria el padre?...	66
Figura 10. ¿Quién se encarga de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente?.....	67
Figura 11. ¿Qué nacionalidad posee el niño?.....	68
Figura 12. ¿Cuenta con demanda abierta por reconocimiento de filiación?.....	69
Figura 13. ¿Se necesitó de prueba de ADN, para la confirmación de paternidad?.....	70
Figura 14. ¿Cuenta con alguna impugnación de filiación?.....	71
Figura 15. ¿Cuenta con una acción de adopción plena de un hijo no biológico?.....	72

Importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años
según los encargados o tutores

Amalia Villagra García

Roberto Fernández Martínez

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede - Horqueta

villagraamalia738@gmail.com

robertfer-2011@hotmail.com

Resumen

La investigación en curso versa sobre el Reconocimiento de filiación. El objetivo general solicitaba: Analizar la importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores, Escuela Básica N°4.342 Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, Capitán Giménez-Horqueta, año 2022; desdoblado en los siguientes objetivos específicos: reconocer los aspectos generales de la filiación que ostentan los niños, describir los efectos de filiación que son producidos en los niños, e identificar la situación en que se encuentra la determinación de filiación de los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores. La metodología utilizada se resume en: tipo de investigación cuantitativa y transversal, el diseño no experimental de investigación, el nivel de conocimiento esperado fue el descriptivo, la población constituye 40 encargado o tutores de la Escuela Básica N°4.342 Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia de la localidad de Capitán Giménez-Horqueta, el instrumento aplicado fue el cuestionario autoadministrado bajo la técnica de la encuesta. Los principales resultados fueron: establecer la filiación es de suma importancia, puesto que en ella se fundamentan las relaciones familiares, se establecen los derechos y deberes de la potestad parental, los órdenes sucesorales, el derecho de alimentos y la nacionalidad. Es precisamente por la importancia de la filiación que las normas que reglamentan sus efectos son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes.

Palabras clave: Reconocimiento de filiación, tipos, efectos, determinación, niños

Marco introductorio

Tema de investigación

Importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores.

Planteamiento y formulación del problema; preguntas de investigación

El reconocimiento de filiación es aquel acto a través del cual se realiza una afirmación formal reconociendo la paternidad biológica de una persona respecto a otra persona. A través de la filiación se regulan las relaciones jurídico-familiares en las que se establecen las obligaciones, los derechos y los deberes de los padres hacia los hijos y viceversa. La filiación también está asociada a la identidad. Actualmente en nuestras sociedades existen muchos problemas relacionados a la filiación, padres que no reconocen a sus hijos o madres que no lo hacen, hijos extramatrimoniales no reconocidos, hijos adoptados y abandonados nuevamente, esta ausencia o negación puede provocar efectos en el hijo como ser la falta de una identidad y la falta de prestaciones indispensables como la alimentación, la educación y la salud.

El problema planteado más arriba ha dado origen a la siguiente formulación del problema: ¿Por qué es importante el reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores?

La pregunta principal necesita estar delimitado para que el problema o idea a investigar resulte completa: En cuanto a la delimitación conceptual, la temática abordada es el Reconocimiento de filiación, específicamente en niños de 5 a 12 años, lo que significa una serie de regulaciones de las relaciones jurídico-familiares en las que se establecen las obligaciones, los derechos y los deberes de los padres hacia los hijos y viceversa. En lo temporal, el proceso de investigación se realiza desde el mes de abril a septiembre de 2022. Específicamente la aplicación del cuestionario a encargados o tutores de los niños se realiza en el mes de agosto de 2022. En cuanto a la delimitación de lugar, el contexto de estudio es la Escuela Básica N°4.342 Dr. José Gaspar

Rodríguez de Francia de la localidad de Capitán Giménez- distrito de Horqueta, departamento de Concepción, República del Paraguay.

Así mismo, de la pregunta general enunciada, se desdoblán las siguientes preguntas de investigación:

¿Qué aspectos generales sobre la filiación ostentan los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores?

¿Cuáles son los efectos de filiación producidos en los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores?

¿En qué situación se encuentra la determinación de filiación de los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores?

Objetivos de investigación

Objetivo general

El problema planteado al inicio, ha dado origen al siguiente objetivo principal:

Analizar la importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores, Escuela Básica N°4.342 Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, Capitán Giménez-Horqueta, año 2022.

Objetivos específicos

Del objetivo general se derivan las siguientes guías más específicas a seguir:

Reconocer los aspectos generales de la filiación que ostentan los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores.

Describir los efectos de filiación que son producidos en los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores.

Identificar la situación en que se encuentra la determinación de filiación de los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores.

Justificación y viabilidad

En consecuencia, a lo manifestado en el planteamiento, este trabajo investigativo presenta una relevancia jurídica ya que se analiza las diferentes situaciones que se han dado en el transcurso del tiempo, los tipos de filiación, se estudia las disposiciones concernientes al Código la Niñez y Adolescencia del Paraguay, Código Civil del Paraguay, la Constitución Nacional de la República del Paraguay y los tratados internacionales. También se analiza cómo influye la filiación dentro de las familias y la importancia de la filiación, los procedimientos de la filiación en la legislación paraguaya, sus requisitos, su procedimiento judicial, su trámite, la solicitud, finalmente la inscripción en el registro civil.

Desde el punto de vista teórico, se puede reconocer que ayuda bastante a difundir la importancia de la filiación y la formación de vínculos familiares. Para la realización de esta investigación se ha encontrado informaciones suficientes para establecer las bases teóricas, lo cual incentiva para poner en consideración para futuras investigaciones. La utilidad metodológica radica, en que los resultados obtenidos son productos de las informaciones obtenidas por instituciones responsables del proceso de filiación y distintos instrumentos de recogida de datos cuantitativos, que serán triangulados para describir la realidad existente en relación al tema de investigación.

También, se señala que este estudio tiene una importancia social, ya que la filiación no es una opción sino un derecho jurídico que se pretende formar una familia con el niño, niña o adolescente que se encuentre en la posibilidad de ser reconocido, de esta manera la formación de la nueva familia como núcleo de la sociedad buscando la seguridad y protección de ese niño. Esta conjunción de elementos justifica y garantiza la validez de la investigación y la convierte en un instrumento o elaboración de investigaciones futuras.

Finalmente, se puede decir que este estudio fue viable por contar con el interés de los directivos y demás miembros de la institución, así mismo fue factible porque se contó con los recursos humanos, materiales y económicos necesarios.

Marco teórico

Antecedentes de investigación

La investigación en cuestión, constituye un tema nuevo y propio de los estudiantes investigadores que se presenta en este informe. En los párrafos siguientes se rescatan algunos trabajos de investigación elaborados por estudiantes de universidades nacionales e internacionales con características similares a la investigación que se desarrolla en este informe.

La presente investigación es sobre: La filiación y la legislación paraguaya, de la autora González (2020), en él se analizó brevemente la identidad como atributo personal y por ende un derecho personalísimo, que puede o no equivaler a la realidad biológica, sin embargo, cuando esa realidad biológica no coincide con la legal otorgada aún a sabiendas no debería estar supeditada a circunstancias extrañas a las que en algún momento los originó y cambiar esa realidad jurídica. Se examinó la literatura existente y los procesos judiciales que deben ser considerados a la luz de la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las normas vigentes para la elaboración de pautas acorde a la realidad, en beneficio de los sujetos del Código de la Niñez y Adolescencia. Se expuso un análisis breve sobre la filiación y el sistema legal actual, específicamente lo relativo a la filiación afectiva, producto de la inseminación artificial como primer remedio para la infertilidad, luego apareció la fecundación in-vitro. Ambos métodos dan lugar a una fecundación artificial con implicancias en el aspecto ético, social y jurídico. La actualización del ordenamiento jurídico paraguayo en todo lo relacionado a la protección de la familia, ya que el Derecho no puede estar ajeno a la realidad de la evolución científica, sino más bien debe acompañarla y crear normas para una regulación efectiva de lo que la ciencia ha descubierto. La investigación tuvo como objetivo: Analizar sentencias judiciales de los Juzgados de Concepción en casos de filiación en el marco de la legislación paraguaya y analizar cuál es el tratamiento que en la doctrina se les otorga a los casos de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. La metodología fue de carácter cualitativo, con análisis de estudio de casos, de 3 sentencias judiciales. El tipo

de investigación descriptivo, de revisión de materiales jurídicos. Doctrina, legislación y resoluciones de Juzgado de Primera Instancia, Tribunal de Alzada y Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Técnicas de recolección de datos: Se recurrió al Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Primer y Segundo Turno de Concepción para obtener los casos. También se revisó las resoluciones de los Tribunales y de la Corte Suprema de Justicia. Los resultados indicaron que la legislación paraguaya actualmente está desfasada en cuanto a materia de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, surgiendo, ante los avances médicos y tecnológicos la necesidad de adecuar o actualizarlas, avances estos que han afectado a las presunciones legales, como asimismo al valor de una prueba de ADN, cuyo grado de certeza para la determinación del linaje biológico es aproximado a un 100%, produciéndose el cambio. La legislación interna actual no contiene normas en materia de filiación como producto de las técnicas de reproducción asistida y urge su actualización por el avance de la tecnología, tanto es así que en algunos casos concretos se tuvo que recurrir a los principios generales del derecho para resolver los juicios sometidos a consideración de la justicia, pues, la fuente o base de la filiación ya no constituye esencialmente el vínculo biológico sino la voluntad de procrear, es decir, se funda en el elemento volitivo.

La investigación de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua titulada: Filiación paterna y Reconocimientos de hijos regulado en el Libro Sexto, Título IV, Capítulo I del Código de Familia de Nicaragua, año 2014. Es una investigación de enfoque cualitativo y de tipo descriptivo. Para el desarrollo de esta investigación se realizó un análisis documental a nivel de doctrina y del régimen jurídico nicaragüense vinculado al tema de investigación, que son los garantes que justifican la cientificidad de este estudio. Se utilizaron y practicaron los métodos empíricos, y los instrumentos de investigación como la entrevista a especialistas en Derecho de Familia ubicados en los Juzgados de Familia para la obtención de la información requerida, de tal manera que garantice el logro de los objetivos propuestos en la investigación. El término de filiación en el Código de Familia está definido en el artículo 185, como el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se

denomina maternidad y en relación al padre, paternidad. El primer capítulo va enmarcado en señalar la evolución histórica de la filiación y el reconocimiento en la legislación nicaragüense. En este apartado se aborda los antecedentes del Derecho de Familia donde nace, antecedentes del mismo derecho de familia en la legislación nicaragüense, así como otros subtemas básicos para el desarrollo de esta investigación. El segundo capítulo titulado tipos de filiación y formas de reconocimiento de paternidad. Comprende conceptos de filiación, análisis de tipos de filiación como es la matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y por reconocimiento, así como las formas de reconocimiento, voluntario, administrativo y judicial, se hace este análisis con el fin de fortalecer la investigación y conocer de qué trata cada tema como base de estudio. El tercer capítulo titulado procedimiento voluntario, administrativo, y judicial de la filiación paterna de acuerdo al código de familia. Este capítulo es un poco más amplio puesto que aquí se aborda y se explica el procedimiento de las formas de reconocimiento y se analiza ante quien se realiza el reconocimiento voluntario, así como también en el procedimiento administrativo se hace un análisis de lo que es la declaración de filiación, su inscripción, y explicación paso a paso, aunque siendo un procedimiento legal pero que en la actualidad no se está practicando y se concluye con el judicial que inicia con el derecho de investigar la paternidad y llegar a una conclusión en donde el juez declare o no la filiación paterna. En el cuarto capítulo titulado la prueba científica de marcadores genéticos o ácidos desoxirribonucleico (ADN), se establecerá lo que es la prueba de ADN, su procedimiento además la garantía e importancia que tiene para el beneficio del hijo o hija, explicar la situación de pobreza y el valor probatorio que la misma tiene en el proceso. Se concluye este seminario de graduación de filiación paterna y reconocimiento de hijo estableciendo la importancia que tiene ésta para el Estado, promoviendo así los mecanismos legales necesarios para que el hijo cuyo padre se niegue a reconocerlo voluntariamente, tenga la oportunidad de abocarse a los tribunales correspondientes para utilizar los procesos de reconocimiento de paternidad, obligando al supuesto padre a que se responsabilice; quedándole también a este la opción de demostrar que no es el padre de ese hijo.

Otra de las investigaciones es de la Universidad de Barcelona titulada: La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico; del autor Vicente Benedito Morant, año 2016. Los cambios sociales y en los modelos de familia producidos como consecuencia de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, la aprobación de los matrimonios entre el mismo sexo y otros fenómenos sociales y técnicos-científicos han requerido una regulación específica en el Derecho de filiación. Desde el Derecho Civil español se han ido produciendo una serie de reformas para atender las nuevas situaciones en materia de paternidad, maternidad y filiación desde sus propios principios constitucionales. A este respecto, el Código Civil de Catalunya, más influido por la tradición canónica y romana, evidencia una mayor sensibilidad en el principio de veracidad material y de libre investigación de la paternidad. No obstante, la relevancia de estos principios ha sido creciente en todo el ordenamiento civil. En cuanto al ordenamiento canónico parte de la concepción antropológica y de matrimonio de la doctrina de la Iglesia como una base para dar respuesta a las cuestiones que plantean las diversas realidades filiatorias actuales. Con este fin se observa una evolución y concreción en el Derecho y la doctrina de la Iglesia desde los mismos principios doctrinales. A nivel histórico se estudia como el Derecho Civil se ha ido resituando respecto del ordenamiento canónico, con el cual ha compartido una base fundamental. En esta materia se ha estudiado la distinta vigencia de los principios formales y de verdad material en las diferentes tradiciones jurídicas. Así, la disminución de la relevancia del principio formalista en el Derecho Civil español ha acercado la normativa del Código Civil a los propios principios del Derecho Civil catalán y al ordenamiento canónico. A nivel sistemático, se parte de una racionalidad jurídica complexiva que permite comparar y articular ambos ordenamientos. Desde esta base, en el ámbito del Derecho canónico se ha intentado responder a la necesidad de una reflexión doctrinal y jurisprudencial que actualice los propios instrumentos legislativos en materia de filiación. En el Derecho Civil ha procurado aportar criterios que permitan dar una racionalidad que fundamente las soluciones dadas a las distintas situaciones filiatorias y la normativa al respecto. En este sentido, ambos ordenamientos jurídicos parten

de dos principios comúnmente reconocidos: el derecho a la libre investigación de la paternidad y el de no discriminación por razón del nacimiento, pero las concreciones normativas son diversas. Además, desde esta investigación comparada a nivel axiológico, se ha procurado profundizar en la comprensión de los principios constitucionales en materia de filiación. En este sentido se ha puesto en relación el principio de libertad de conciencia con los distintos principios con los que la doctrina ha abordado el derecho a conocer el origen biológico y la investigación de la paternidad. Así mismo, partiendo de la distinción entre una atribución biológica o jurídica de la filiación y la determinación jurídica de la misma, se ha analizado las coincidencias y divergencias de ambos ordenamientos en la materia. Por último, se ha investigado también articulación de ambos ordenamientos. Esta articulación se evidencia como necesaria atendiendo a la distinta naturaleza y fines de ambos sistemas jurídicos; pero también a su concurrencia en las mismas personas que son, a la vez, ciudadanos y fieles.

Estas investigaciones revisadas y analizadas sirven antecedentes para esta propuesta que se presenta en este informe ya tienen en común la temática en estudio, que se trata del Reconocimiento de Filiación, sin embargo, se observa diferencias en cuanto a metodología, como ser una investigación con enfoque cuantitativo de diseño no experimental y con alcance descriptivo. Se recurre a las legislaciones vigentes en el Paraguay a manera de argumentar teóricamente la misma, pero la recolección de datos se refiere a un grupo de encargado o tutores de niños de una institución escolar.

Bases teóricas

Filiación

La filiación es, tal y como establece la Real Academia Española, la “procedencia de los hijos respecto a los padres”, lo que supone la presencia tanto de una filiación materna como paterna. La existencia de un hijo presupone también la de sus progenitores, pero no constata quiénes son éstos, es por ello, y así lo señala Rivero (1971, p. 87), que el legislador se ha visto en la obligación de regular la voluntad de los padres en la determinación de la filiación de sus hijos y, de esta forma, evitar la arbitrariedad en el establecimiento del estado civil que, como es sabido, es indisponible y así lo recoge el artículo 1814 del Código Civil. Hace referencia Lasarte (2018, pp. 148-149) a la dificultad de definir y concretar el concepto de estado civil, a pesar de ello, reconoce como estados civiles el matrimonio y la filiación “en cuanto determinantes de un cierto status familiae en las relaciones interconyugales y de los cónyuges con sus hijos”.

Albaladejo (2006, pp. 207-214), recoge el cambio en la terminología de las modalidades de filiación y cómo se ha dejado atrás la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, así como la discriminación que se escondía tras estas palabras, para dar paso a una denominación que refleja la naturaleza de la filiación, sin connotaciones peyorativas y concorde a la realidad jurídica: hijos matrimoniales o no matrimoniales. A diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la reforma de 1981, que introdujo dicho cambio, en que los hijos ilegítimos no contaban con los mismos derechos que aquellos nacidos dentro del matrimonio y, por ello, considerados legítimos, esta nueva denominación supone una diferenciación en la naturaleza de ambas filiaciones, pero no en los derechos que éstas producen entre los miembros de la relación.

Reconocimiento de filiación. De acuerdo a la Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación (2018), el reconocimiento de filiación es aquel acto a través del cual se realiza una afirmación formal reconociendo la paternidad biológica de una persona respecto a otra persona.

Se debe realizar una demanda al supuesto progenitor bajo patrocinio de un profesional abogado, la demanda debe ser presentada por el que tenga legitimación activa, es decir los que tienen derecho a hacerlo. En el caso que el poseedor del derecho sea una un menor de edad puede ser representado por su padre o madre.

El proceso judicial se realiza en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, el Juez competente será el correspondiente al lugar donde reside el menor.

Los documentos que debe acompañar a la demanda son:

- Escrito de demanda solicitando el reconocimiento del niño, bajo patrocinio de abogado.
- Certificado de nacimiento del menor.
- Consignar nombre y domicilio del supuesto padre y así también el nombre y domicilio de la persona que solicita el reconocimiento.
- Ofrecer pruebas; prueba pericial de ADN, testigos, fotografías y/o cualquier otro medio de prueba que pueda acreditar el vínculo.

En el caso de no poseer con recursos económicos, se puede recurrir al Ministerio de la Defensa Pública, que es el órgano que facilita el acceso a la justicia y ejerce la defensa en el proceso judicial. En el Ministerio de acuerdo a la fecha en que vayas te designaran al Defensor Público que llevara la demanda el Defensor Público que te concedan será el que se encuentre de turno y de acuerdo al fuero de tu juicio, en este caso sería el Defensor Público Civil ante el fuero de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la aplicación de las “100 Reglas de Brasilia”, la Corte Suprema de Justicia dispuso la realización de pruebas de AND gratuitas para personas de escasos recursos. Para acceder a este servicio la persona interesada debe recurrir al Ministerio de la Defensa Pública, quienes se encargarán de iniciar el trámite a través de una figura jurídica denominada “Beneficio para litigar sin gastos”.

Tipos de filiación

Para Ochoa (2006, p. 307):

La filiación surge de tres maneras: por matrimonio, fuera del matrimonio y por adopción. Que respectivamente se llaman; filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptivo. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez establecida la relación jurídica entre progenitor e hijos, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en el derecho para los hijos, ni diferente calidad entre ellos lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación.

Filiación matrimonial. La filiación matrimonial es aquella que emana del matrimonio de los padres al momento de la concepción o al tiempo de nacimiento del hijo. Para Duhalt (1984), se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la Ley. La filiación en su doble aspecto: paternidad-filial, es un Derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo. En este sentido, la filiación legítima se caracteriza por la circunstancia de encontrarse los padres ligados por los vínculos del matrimonio. La procreación, sumada al matrimonio da por resultado esta clase de filiación.

La filiación matrimonial queda legalmente determinada en los siguientes casos:

- Por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres.
- Del hijo nacido antes del matrimonio de sus padres, la filiación queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la paternidad y maternidad, hayan sido establecidas en conformidad a la ley.
- Por sentencia judicial dictada en juicio de filiación.

Filiación extramatrimonial. De acuerdo con Baqueiro y Buenrostro (2012), la filiación extramatrimonial es también conocida como filiación unión de hecho estable; es la derivada de la unión no matrimonial. Entendiéndose por filiación extramatrimonial el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio, es decir son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, con una mujer diferente a la esposa. Se trata de padres que engendraron sin tener vínculo matrimonial en consecuencia la ausencia del vínculo matrimonial es la que distingue la filiación extramatrimonial.

La filiación extramatrimonial es entonces aquella mediante el cual se reconoce hijos legítimos nacidos fuera del matrimonio siendo el reconocimiento el acto jurídico, libre y voluntario por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra; se establece de dos formas: por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumplimientos de los requisitos legales; o por imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

Filiación adoptiva. De acuerdo con Sánchez (1991), la filiación como instituto del Derecho de Familia, descansa, en el presupuesto biológico de la procreación. No obstante, la ausencia de este presupuesto no impide que sea posible que se establezca entre dos personas un vínculo jurídico análogo al que la procreación determina entre madres e hijos. Tal es el fin que cumple la filiación adoptiva. En este caso, el presupuesto necesario para que surja el vínculo jurídico no se encuentra en la naturaleza, sino en la ley. Se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

La filiación adoptiva es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares estableciendo así los mismos efectos que resultan jurídicamente de la paternidad, es decir la que, sin base biológica, deriva de un acto jurídico (adopción), que establece una relación de

filiación entre personas no unidas por un acto de generación. El hecho que determina la filiación por adopción es siempre jurídico debido a la importancia de la institución de la adopción ya que la finalidad de la institución es claramente protectora.

Efectos de filiación

Si bien existen actualmente diferentes líneas doctrinarias (a que acepta, la que rechaza y la ecléctica) que se refieren a la existencia de un daño indemnizable ante la negación del vínculo biológico-jurídico, se queda de acuerdo en que la falta de reconocimiento voluntario de la filiación es de todas formas un ilícito civil, que implica la negación del derecho a la identidad y que provoca un injusto estado de abandono del menor rechazado.

Ahora si dicha negación de derechos merece ser indemnizada. Para ello se debe concordar en cuál es la clase de daño que se busca ya no reparar, puesto que eso es casi imposible, pero si al menos resarcir.

Se ve que significan daño y daño moral:

-Daño: Causar detrimento, menoscabo, dolor o perjuicio (De Santo, 2003).

-Daño moral: ...consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se infringe a la persona en sus intereses tutelados por la ley (Osorio, 1992).

-Daño moral: ...disminución de aquellos bienes, insusceptibles de apreciación económica, que tienen valor precípua en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (De Santo, 2003).

Entendiendo que la negación de la filiación es un daño moral, en un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil de Argentina, Sala F, de fecha 19 de octubre de 1989, publicado en La Ley 1990-A-2, se dijo que en "...la falta de reconocimiento voluntario la reparación se impone sin exigir prueba directa de

su existencia". El voto del doctor Bossert precisó que el daño moral provenía de no contar con el apellido paterno y no haber sido considerado en las relaciones familiares.

La prueba del daño en este tipo de casos según las sentencias de las distintas instancias judiciales, se configura por la falta de inscripción voluntaria y por el intento del padre de no cumplir con las obligaciones que la figura de la patria potestad impone, el abandono sufrido en los primeros años de vida y la intención del padre de dejar a su hijo fuera de su protección.

Al respecto Dutto (2006), sostiene que ...a pesar de la falta de norma expresa no puede caber dudar de que media culpa por parte de quien, ante la vehemente sospecha de haber engendrado un hijo, elude su reconocimiento. Lo cual es así debido a la violación del derecho a tener la propia identidad, de todas y cada una de las personas, y, como consecuencia de ello, a gozar del uso del nombre y de la nacionalidad que le corresponde, como así también de integrarse en el seno de su propia familia, constituyendo el estado de familia un atributo de la personalidad del cual ninguna persona puede ser privada (Dutto, 2006).

La jurisprudencia, llegando más lejos, tiene establecido que el daño moral no requiere prueba directa en ningún caso pues se demuestra con la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la omisión antijurídica del demandado.

Con respecto a la antijuridicidad de la omisión de reconocer voluntariamente a un hijo, repito lo afirmado anteriormente: el aceptar la paternidad e inscribir a un menor como descendiente de uno constituye un acto voluntario unilateral, pero ello no significa afirmar que dicho reconocimiento sea una mera facultad del progenitor que el derecho autoriza a realizar o no.

Por el contrario, al advertirse el expreso derecho que tiene el hijo a exigir ser reconocido por su progenitor, fácil resulta concluir que este último no está facultado a omitir tal conducta, sino que ha de asumir el deber jurídico de

reconocerlo. Redondeando, no reconocer a un hijo constituye un ilícito civil pues proviene de la violación de un deber legal.

No hay derecho sin la pertinente acción y si obra en cabeza del hijo la acción tendiente a obtener el emplazamiento filial correspondiente, la obligación de quien debe reconocerlo surge patente, importando la omisión de esa conducta un actuar ilícito.

El ilícito civil y el daño por la falta de reconocimiento del hijo, están dados por vulnerar el derecho que tiene toda persona de gozar de un estado de familia completo, esto es, de tener un vínculo filial tanto materno como paterno, y de las responsabilidades que ello acarrea. Lo están también por el hecho de que dicha negación vulnera la dignidad y el derecho a la identidad del afectado.

Yendo más lejos, negar la paternidad hasta provoca un detrimento económico, al crear una situación en la que el progenitor que se desentiende de su obligación priva al hijo del derecho a los alimentos y del derecho a heredarlo. Le puede ocasionar igualmente la pérdida de oportunidad de una mejor forma de vida y de otras posibilidades.

Es injusto que a una persona se la prive de tantos derechos y no se le otorgue la oportunidad de procurar una reparación.

La sangre no es agua. La existencia del nexo biológico implica responsabilidad jurídica, y quien por omisión elude su obligación de reconocer la filiación, viola el deber genérico de no dañar a otro (principio maravilloso del derecho expresado en latín como *alterum non laedere*), y por ello asume responsabilidad por los daños que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico.

Para tener derecho a exigir una indemnización basta que el perjuicio sea injusto; y a partir de tal calificación entenderse que es intolerable dejarlo sin reparación. Como opina Zavala de González (2004): ...son resarcibles los daños injustos, en el sentido de que una valoración jurídica rechaza que sean soportados por la víctima sin compensación.

Determinación de filiación

Filiación como estado jurídico. En Paraguay es legal, está regulado por el Código Civil paraguayo y por el Código de la Niñez y la Adolescencia, que confieren, en conjunción con otras leyes y la propia Carta Magna, efectos jurídicos al nexo filial.

En la filiación encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer (Pucheta Ortega, 2001).

Al analizar, se hace referencia a lazos de unión entre el padre y el hijo, que no sea solamente unión biológica, sino la estabilidad que pueda darse unos a otros conforme a derechos y obligaciones, el hecho jurídico de la procreación y el estado jurídico de la filiación.

En el hecho jurídico de la procreación, simplemente el derecho toma en cuenta la paternidad o la maternidad. En cambio, el estado jurídico de la filiación, puede partir de este hecho biológico, pero además interviene una situación reconocida por el derecho, que no necesariamente corresponde a la procreación, como ocurre en el reconocimiento del hijo.

La filiación y los hechos jurídicos. Al hablar de filiación es importante comenzar realizando un análisis en la relación que existe entre filiación y hechos jurídicos, teniendo en cuenta que el reconocimiento es un acto jurídico donde el progenitor declara su paternidad o maternidad sobre el hijo o hija.

La filiación y los hechos jurídicos de la concepción del ser, la gestación y el nacimiento. En la concepción del ser y la gestación siempre tendremos un hecho jurídico perfectamente cierto y conocido para originar consecuencias entre el ser simplemente concebido y la madre. De ahí que el derecho atribuya personalidad jurídica al ser concebido y no necesite del nacimiento para darle esa personalidad.

"El valor de la presunción juris tantum de paternidad en el matrimonio y en el concubinato. El modo de determinar la paternidad va a ser el mismo, tanto en la filiación legítima, como en la natural", refiere Pucheta Ortega, 2001).

El estado jurídico de la filiación podrá iniciarse solo a partir del nacimiento y siempre respecto de los seres viables; pero este hecho inicia el estado jurídico de la filiación, no necesariamente lo constituye, porque si no se combina con los otros hechos jurídicos que vendrán a implicar el trato, la fama y el uso del apellido paterno o materno, solo estaremos ante un fenómeno biológico del que no necesariamente tendrán que desprenderse las distintas consecuencias que solo a través del tiempo y por otros hechos complementarios vendrán a integrar el estado jurídico de la filiación.

Valor del acta de nacimiento. El documento que le da identidad al niño en primer lugar constituye el acta de nacimiento, donde se declara jurídicamente el padre y la madre.

El acta de nacimiento es el primer documento que identifica a una persona, este documento oficial expedido por el estado da el reconocimiento y o nacimiento (como el mismo nombre lo dice) de toda persona a la vida jurídica (es un control del estado para la persona sujeta de derechos y obligaciones dentro del marco legal).

"Unida a la del matrimonio, siendo éstas un título oponible no solo a la madre, sino también a su esposo y, además, valedero erga omnes, es decir, frente a todo mundo", dice Pucheta Ortega (2001).

Este documento contiene los datos primordiales de toda persona como lo son nombre completo de la persona inscrita, que a su vez constituye el primer derecho del niño, nombre de los padres, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, hora de nacimiento y así todos los datos de planificación de la persona, es el documento más importante de toda persona pues con este en lo futuro se expedirán todos los documentos oficiales que requiera el Estado, el sistema educativo y todos los hechos que acompañan la vida civil de la persona.

Identificación del hijo. La identidad del niño empieza con el nombre, el derecho al nombre constituye uno de los derechos más importantes del niño y es el primer aspecto de su identidad.

Sin embargo, antes de dar un nombre se puede recurrir a testigos que acompañaron y ayudaron a los cuidados para reconocer la identidad del niño, si fuere necesario.

"El segundo elemento para acreditar la filiación legítima, relativo a la identificación del hijo, se ven ocasiones más difíciles de la prueba, pero dependerá del medio social" (Pucheta de Correa, 2001).

En las pequeñas localidades en que se mantiene en contacto directo con un cierto hijo nacido de matrimonio desde el día de su nacimiento hasta el momento en que reclama su filiación, es fácil la prueba relativa a la identidad del hijo, por existir múltiples testigos a quienes conste este hecho.

Derechos reconocidos en el Código de Niñez y Adolescencia. El Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce el derecho a la Filiación que se considera oportuno mencionar dentro de la presente búsqueda bibliográfica. En primer lugar, reconoce el derecho a tener padres, conocerlos y ser conocidos.

Derecho a tener padres, conocerlos y ser reconocidos. El derecho a tener padres, conocerlos y ser reconocidos legalmente por ellos, se destaca en el Código Civil Paraguayo (Pucheta de Correa, 2001, p. 125).

-Art. 231: El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el Oficial del Registro Civil, por escritura pública, ante el Juez o por testamento. Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos. Si fuere hecho por testamento, surtirá sus efectos, aunque éste sea revocado.

-Art. 232: Los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos conjunta o separadamente por su padre y su madre. En este último caso, quien lo reconozca al hijo no podrá declarar el nombre de la persona con quien lo tuvo.

-Art. 233: El hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente por sus padres o judicialmente, llevará el apellido de éstos.

Reconocimiento voluntario. Por otro lado, conviene señalar sobre el acto de reconocimiento voluntario y judicial está expresado en la Ley 1266-87, del Registro del Estado Civil, citado por Pucheta de Correa (2001).

-Art. 64: Al inscribir el nacimiento, podrán el padre, la madre o ambos reconocer al hijo. La declaración del reconocimiento podrá formularse posteriormente por ante el Oficial del Registro Civil o un escribano público, o por testamento.

-Art. 65: El hecho de hacer constar el nombre del padre o de la madre a indicación de ellos, en la partida de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

-Art. 66: Los reconocimientos cuando fueren hechos con posterioridad a la inscripción del nacimiento, se labrarán en acta y se inscribirán como notas marginales en las partidas de nacimiento. Si el nacimiento no hubiere estado inscripto, el Oficial del Registro Civil extenderá la partida en el libro correspondiente, consignando en ella el reconocimiento. En la misma forma se inscribirán las adopciones, así como la revocación de las adopciones simples en el libro habilitado al efecto de la Dirección General.

Art. 67: El reconocimiento deberá hacerse preferentemente en la Oficina del Registro Civil donde se inscribió el nacimiento, o en cualquier oficina del Registro Civil de la República, remitiéndose en su caso, al Archivo Central dentro de los quince días.

Reconocimiento judicial. Se tienen cuenta los siguientes artículos:

-Art. 68: No podrá inscribirse sino por resolución judicial reconocimientos de hijos extramatrimoniales hechos por personas que a la fecha del nacimiento no hubiesen tenido la edad requerida para contraer matrimonio.

-Art. 69: Tampoco podrán inscribirse, sino por orden judicial, reconocimientos de hijos extramatrimoniales fallecidos.

En los casos previstos en el artículo 22 del Código del Menor, el Juez o escribano público, en su caso, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, copia del instrumento respectivo para su inscripción.

-Art. 70: En caso de reconocimiento por más de un presunto padre o madre no se pondrán notas de referencia de los reconocimientos posteriores en la partida de nacimiento. El primer reconocimiento producirá todos sus efectos mientras no mediare una decisión judicial en contrario.

Acción de reconocimiento, contestación y desconocimiento de filiación. Trámites. El Código Civil Paraguayo, hace referencia en sus artículos 234, 235, 236, 237 y 239 a la acción de reconocimiento y desconocimiento de la filiación.

-Art. 234: Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, este derecho solo puede ser ejercido durante la vida de sus padres. La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que éste hubiera nacido antes del matrimonio.

-Art. 235: La posesión de estado de hijo se establece por la existencia de hechos que indican las relaciones de filiación o parentesco, según los casos que se mencionan a continuación:

- . Que se haya usado el apellido de la persona de quien se pretende ser hijo.
- . Que aquella le haya dispensado el trato de hijo, y éste a su vez lo haya tratado como padre o madre.

Desconocimiento e impugnación. A tener en cuenta los siguientes artículos:

-Art. 236: El marido podrá desconocer al hijo concebido durante el matrimonio en los siguientes casos: Si durante el tiempo transcurrido entre el periodo máximo y mínimo de la duración del embarazo se hallaba afectado de impotencia o esterilidad. Si durante dicho periodo vivía legalmente separado de su mujer, aún por efecto de una medida judicial precautoria, salvo que haya habido entre los conyugues cohabitación, aunque sea temporal; y, si en ese periodo la mujer ha cometido adulterio y ocultado al marido su embarazo y el nacimiento del hijo. Podrá el marido probar, además, cualquier otro hecho que excluya su paternidad.

-Art. 235: Mientras viva el marido, solo a él compete el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio. Si el marido fuere declarado interdicto, la acción de desconocimiento no podrá ser ejercida por su curador, sino con autorización del Juez, con audiencia del Ministerio Fiscal de menores.

-Art. 239: La acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda está promovida contra la madre y el hijo.

-Art. 240: La filiación, aunque sea conforme a los asientos del Registro del Estado Civil, o a los parroquiales, en su caso, podrá ser impugnada por el padre o la madre, y por todo aquel que tuviere interés actual en hacerlo, siempre que alegare parto supuesto, sustitución del hijo o no ser la mujer madre del hijo que pasa por suyo.

Al finalizar la investigación se reconoce una vez más que la filiación es un hecho jurídico donde el progenitor ya sea el padre o la madre reconoce a su hija o hijo como tal. Este proceso de reconocimiento puede ser en forma voluntaria o puede darse además mediante hecho judicial, teniendo en cuenta

que existen posibilidades para probar la paternidad biológica y además constituye un derecho del menor y una obligación del progenitor.

Prueba de la filiación

Se considera importante mencionar la prueba de ADN (Análisis del Ácido del Desoxirribonucleico) y la H.L.A. (Human Lymphocyte Antigen), como una de las formas más fáciles de demostrar la paternidad, que difiere de la prueba sanguínea.

"La diferencia entre la prueba sanguínea del ADN y la HLA en la investigación de la paternidad, consiste en que la primera indica con certeza quien es el padre. La prueba es incluyente, a diferencia de la segunda que es excluyente, con ciertos márgenes de inclusión no siempre determinantes; la primera es depositaria de las características genéticas", refiere Pucheta de Correa (2001).

Es opinión compartida que las pruebas biogenéticas de paternidad (paternity test) se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos, conformados por los cromosomas, el ADN y los genes que dirigirán la formación y ordenarán las características del futuro ser desde el momento de la fecundación. El estudio de los materiales genéticos permite acreditar la relación bioparental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso con una certeza absoluta, desechando así, la prueba hematológica o de los grupos sanguíneos autosómicos.

Aspectos legales

En este apartado se da un destaque a las principales legislaciones paraguayas y algunas internacionales, que tienen una relación directa con la temática abordada en este estudio.

Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Art. 49.- De la protección a la familia. La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

Art 53.- De los hijos. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Art. 54.- De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Art. 55.- De la maternidad y de la paternidad. La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Ley N°1.183/85. Código Civil del Paraguay

CAPÍTULO XI. DE LA FILIACIÓN

SECCIÓN I - DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

Art. 225.- Son hijos matrimoniales:

- a) los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución o anulación, si no se probase que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento;
- b) los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse y que hayan sido reconocidas antes, en el momento de la celebración del matrimonio de sus padres, o hasta sesenta días después de ésta. La posesión de estado suple este reconocimiento;
- c) los que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido o putativo de la madre y los que nacieren dentro de los trescientos días contados desde que el matrimonio válido o putativo fue disuelto por muerte del marido o porque fuese anulado; y
- d) los nacidos dentro los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer, o si consintió que se lo anotara como hijos suyos en el Registro del Estado Civil, o si de otro modo los hubiere reconocido expresa o tácitamente.

Art. 226.- Los hijos nacidos después de la reconciliación y cohabitación de los esposos separados por sentencia judicial son matrimoniales, salvo prueba en contrario. Los hijos concebidos durante el matrimonio putativo serán considerados matrimoniales. Los concebidos antes de éste, pero nacidos después, son también matrimoniales.

Art. 227.- Si disuelto o anulado el matrimonio, la mujer contrajere otro antes de los trescientos días, el hijo que naciere antes de transcurridos ciento ochenta días desde la celebración del segundo matrimonio, se presumirá concebido en el primero siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto o anulado el primer matrimonio.

Art. 228.- Se presumirá concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución o anulación del primero. La presunción establecida en este artículo y el precedente no admite prueba en contrario.

Art. 229.- El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido en éste, aunque la madre o alguien que invoque la paternidad, lo reconozcan por hijo extramatrimonial.

SECCION II - DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SU RECONOCIMIENTO

Art. 230.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera del matrimonio, sea que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de la concepción, sea que hubiesen existido impedimentos para la celebración del matrimonio.

Art. 231.- El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento. Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos. Si fuere hecho por testamento, surtirá sus efectos, aunque éste sea revocado.

Art. 232.- Los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos conjunta o separadamente por su padre y su madre. En este último caso, quien reconozca al hijo, no podrá declarar el nombre de la persona con quien lo tuvo.

Art. 233.- El hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente por sus padres, o judicialmente, llevará el apellido de éstos.

SECCIÓN III - DE LA ACCION DE FILIACIÓN

Art. 234.- Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, este derecho sólo puede ser ejercido durante la vida de sus padres. La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que éste hubiera nacido antes del matrimonio.

Art. 235.- La posesión de estado de hijo se establece por la existencia de hechos que indican las relaciones de filiación o parentesco, como ser:

- a) que se haya usado el apellido de la persona de quien se pretende ser hijo;
- b) que aquella le haya dispensado el trato de hijo, y éste a su vez lo haya tratado como padre o madre; y
- c) que haya sido considerado como tal por la familia o la sociedad.

Art. 236.- El marido podrá desconocer al hijo concebido durante el matrimonio en los siguientes casos:

- a) si durante el tiempo transcurrido entre el período máximo y el mínimo de la duración del embarazo se hallaba afectado de impotencia o esterilidad;
- b) si durante dicho período vivía legalmente separado de su mujer, aun por efecto de una medida judicial precautoria, salvo que haya habido entre los cónyuges cohabitación, aunque sea temporal; y
- c) si en ese período la mujer ha cometido adulterio y ocultado al marido su embarazo y el nacimiento del hijo. Podrá el marido probar, además, cualquier otro hecho que excluya su paternidad.

Art. 237.- Mientras viva el marido, sólo a él compete el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio. Si el marido fuere declarado interdicto, la acción de

desconocimiento no podrá ser ejercida por su curador sino con autorización del juez, con audiencia del Ministerio Fiscal de Menores. Si el curador no hubiere intentado la acción y el marido dejare de estar interdicto, podrá deducirlo en el plazo establecido en el artículo siguiente.

Art. 238.- Fallecido el marido, sus herederos presuntos que debieren concurrir con el hijo, o ser excluidos por él, así como los ascendientes del extinto, podrán continuar la acción de desconocimiento iniciada por éste.

Art. 239.- La acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda será promovida contra la madre y el hijo. Si éste falleciere, el juicio se ventilará con sus herederos.

Art. 240.- La filiación, aunque sea conforme a los asientos del Registro del Estado Civil, o a los parroquiales, en su caso, podrá ser impugnada por el padre o la madre, y por todo aquél que tuviere interés actual en hacerlo, siempre que se alegare parto supuesto, sustitución del hijo, o no ser la mujer madre del hijo que pasa por suyo.

Art. 241.- Los herederos o descendientes del hijo que ha muerto pueden continuar la acción de filiación o iniciarla cuando el hijo haya muerto siendo menor de edad o dentro de los dos años subsiguientes al cumplimiento de su mayoría de edad.

Art. 242.- La filiación se prueba por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil, y tratándose de hijos matrimoniales, se requiere, además, la partida o certificado auténtico de matrimonio de sus padres. Si el nacimiento del hijo no estuviese inscripto, o si los libros se hubieren destruido o perdido en todo o en parte, la filiación podrá demostrarse por otros medios de prueba. A falta de inscripción y de posesión de estado, o si la inscripción se ha hecho bajo nombre falso, o como de padres desconocidos, o si se tratare de suposición o sustitución de parto, el nacimiento y la filiación podrán probarse por otros medios.

Art. 243.- Cuando el marido ha reconocido su paternidad expresa o tácitamente, o dejó vencer el plazo sin desconocerla, la acción no podrá ser deducida, salvo que por error o fraudulentamente el marido haya sido inducido a reconocer el hijo como propio. En este caso la acción deberá ser promovida por el marido, sus descendientes o herederos, dentro de los sesenta días de conocido el fraude o el error.

Art. 244.- Los ascendientes del marido y sus herederos presuntivos, que debieran concurrir con el hijo o ser excluidos por él, podrán igualmente promover la acción de desconocimiento:

a) cuando el esposo hubiere desaparecido o fuere incierta su existencia. El plazo establecido en el artículo anterior, deberá computarse después de transcurrido un año de la desaparición o de la ausencia, si los actores fueren los ascendientes; y si fueren los herederos, después de la declaración del fallecimiento presuntivo; y

b) si el marido estuvo privado de discernimiento durante el plazo legal en que habría podido desconocer su paternidad, o hubiere fallecido antes de vencer dicho plazo. En el primer caso, deberá promoverse la demanda dentro de los sesenta días de haber conocido el nacimiento, y en el segundo, el plazo se contará desde la fecha del fallecimiento.

Art. 245.- La sentencia judicial anterior al matrimonio, que reconozca la filiación extramatrimonial del hijo, seguida del matrimonio de sus padres, confiere a aquél la calidad de hijo matrimonial.

Art. 246.- Los efectos jurídicos previstos en el artículo anterior se extienden a los descendientes del hijo que asume la calidad de matrimonial, y alcanzan a los fallecidos al tiempo de celebrarse el matrimonio, cuando dejaren descendientes, y beneficiará también a éstos.

Art. 247.- El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto.

Art. 248.- La patria potestad, la adopción y la tutela se rigen por las disposiciones de la Ley N°903/81 del Código del Menor.

Ley N°1.680/01. Código de la Niñez y la Adolescencia

Art. 3.- Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Art. 4.- De la responsabilidad subsidiaria. Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 8.- Del derecho a la familia. El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea. Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

Art. 18.- Del derecho a la identidad. El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres

y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Art. 19.- De la obligatoriedad del registro de nacimiento. El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente. Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatócópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas. El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Art. 20.- Del derecho a la educación. El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969

Art. 17.- Protección a la familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Art. 18.- Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

Art. 19.- Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Art. 20.- Derecho a la nacionalidad. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Convención sobre el Derecho del Niño, 1989

Art. 7.- El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Art. 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Art. 9.- Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por

parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Aspectos jurisprudenciales

Las jurisprudencias son un conjunto de resoluciones judiciales emitidas por los tribunales y que comparten un mismo criterio sobre la interpretación y aplicación de un ordenamiento jurídico determinado. A continuación, algunas resoluciones sobre la temática investigada.

JUICIO: XXXX SI
RECONOCIMIENTO DE FILIACION.
N° 12, Año: 2022. S.D. N°: 193

HORQUETA, 16 de Setiembre de 2022

V I S T O: El juicio que por reconocimiento de filiación promueve la Defensora Pública-Abg. NILDA AGÜERO ROMERO; en representación de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ, a favor de su hija XXXX; en contra del señor IGNACIO BRITTEZ PORTILLO, y;

R E S U L T A:

Que, se presentó ante este Juzgado la Defensora Pública Abg. Nilda Agüero Romero, en representación de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ, a promover el juicio de reconocimiento de filiación a favor de su hija XXXX, contra el señor IGNACIO BRITTEZ PORTILLO, alegando en lo medular: "...que mi mandante y el señor IGNACIO BRITTEZ PORTILLO, mantuvieron relaciones sentimentales y fruto de esa relación nació la niña XXXX, y dicha relación sentimental termino por desavenencias personales de la pareja. Ante la falta de acercamiento del progenitor hacia la citada niña, la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ procedió a inscribir a su hija de manera personal con el nombre de XXXX, con su apellido en la Oficina NO 06 del Registro del Estado Civil de la ciudad de Horqueta — Tomo del Libro VII — Folio NO 111 — Acta NO 1297, conforme se desprende del Certificado de Nacimiento que adjunto a esta presentación. Todos los posteriores intentos de dialogar con el señor IGNACIO BRITTEZ PORTILLO, dieron resultados en una rotunda negativa de reconocer a su hija. Es por ello y teniendo en cuenta la

edad de la niña XXXX, quien actualmente tiene 12 años de edad y dificultad que tiene su madre, la señora SANDRA MARIBEL PARRA ORTIZ de lidiar unipersonalmente con el deber legal de cuidado y asistencia alimenticia de la misma, es que se ve obligada a accionar en contra del progenitor el señor IGNACIO BRITZ PORTILLO para que el mismo reconozca y cumpla con sus deberes como padre, sin olvidar que la citada niña tiene derecho de conocer su origen y promover ante la justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias, en este caso lo realiza a través de su madre en ejercicio de la patria potestad-----

Que, en fecha 18 de junio de 2021, el Juzgado dictó la providencia que dice: "Téngase por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Désele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el presente juicio sobre RECONOCIMIENTO DE FILIACION, que promueve la Defensora Publica Abg. Nilda Agüero Romero, en representación de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ, a favor de la niña XXXX, contra e/ Señor IGNACIO BRITZ PORTILLO, del mismo y de los documentos presentados, córrase traslado al demandado citándolo y emplazándolo a que conteste dentro del término de ley. Ordenase el desglose y la devolución de los documentos presentados, previa agregación de sus copias autenticadas por secretaria, bajo constancia en autos. Para la notificación correspondiente, comisionase al Ujier del Juzgado. Dese intervención al Ministerio Público. Al último punto, téngase presente. -----

Por A.I. NO 62 de fecha 29 de marzo del 2.022, el Juzgado entre otras cosas declara la rebeldía del accionado y en consecuencia da por decaído el derecho que ha dejado de usar para contestar la demanda. Se declaró competente para entender en el presente juicio. Ordenó la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley y admitió con noticia contraria las pruebas ofrecidas por la actora, ordenando su diligenciamiento.-----

En fecha 27 de abril de 2022, la parte actora presentó el sobre que contiene el pliego de posiciones para el demandado.-----

A fs. 17 de autos obra el acta de audiencia de absolución de posiciones del señor Ignacio Brítez Portillo, -----

Por providencia de fecha 27 de junio de 2.022, el Juzgado ordenó la clausura del periodo probatorio en el presente juicio. Agregó las producidas y certificadas y ejecutoriada que fuere la presente providencia, De conformidad a lo establecido en el Art, 183 del C, N. A., paso estos autos a las partes, por su orden, a fin de que formulen sus respectivos alegatos dentro del término de ley. -----

Que, por Al. NO 181 de fecha 09 de agosto de 2.022, el Juzgado entre otras cosas resolvió: "TENER por no presentados los alegatos por la parte accionada, no pudiendo volver a hacerlo en adelante. - AGREGAR' el alegato presentado por la actora y LLAMO Autos para Sentencia Por providencia de fecha 24 de agosto de 2022, el Juzgado antes de resolver lo que corresponda, de las actuaciones cumplidas, corrió vista al Defensor de la Niñez y de la Adolescencia y al Ministerio Público, por su orden, a fin de que dictaminen dentro del término de ley. Suspendió el plazo para dictar sentencia, hasta tanto sean cumplidas las diligencias ordenadas.-----

Que, por providencia de fecha 13 de setiembre del 2022, este juzgado tuvo por contestada la vista corrida al Defensor Público, Abg. Aldo Daniel Quevedo Orrego y al Ministerio Publico, en los términos del escrito presentado. Reanudó el plazo para dictar resolución. -----

CO N S I D E R A N D O:

Que, la acción promovida por la Defensora Pública Abg. Nilda Agüero Romero, en representación de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ, tiene como objeto el reconocimiento de filiación de la niña XXXX, por parte del señor IGNACIO BRITIZ.-----

El derecho de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ en virtud del cual reclama el reconocimiento de filiación de XXXX, se acredita con el

certificado del acta de nacimiento que obra en autos, en consecuencia, tiene legitimación activa para accionar. -----

El Artículo 54 de la Constitución Nacional establece: DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO: La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos... Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente, preservar su identidad, El derecho consagrado de los niños la Convención Internacional a sus padres sobre y el los de Derechos del Niño aprobada por la Ley 57/90, tiene plena operatividad conforme al Art. 137 de la Constitución Nacional y se armoniza y compatibiliza con las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia (art. 18).-----

Analizando el caso de autos, la presente En esta acción sentido, búscalos proteger uno de los derechos fundamentales, la identidad. arts. 53 y 54 de la Constitución Nacional dicen: "Todos los hijos son iguales ante la ley: Esta posibilitará la investigación de la paternidad, y Los derechos del niño, en caso de conflicto, tiene carácter prevaleciente; y, desde el mismo momento en que el hijo es engendrado nace una filiación biológica y el correspondiente derecho a que la misma sea revelada a fin de permitirle ostentar una filiación" (Art. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño). Así, el Art.8 inc, g) de la norma indicada establece: "Todo menor tiene derecho a tener padres responsables, conocerlos y ser reconocidos por ellos... "-----

A los efectos de probar sus alegaciones las partes ofrecieron sus respectivas pruebas; la actora de la demanda al presentarse ante el juzgado acompañó a su escrito inicial: El certificado de nacimiento de la niña XXXX, también ofreció la absolución de posiciones del demandado y la de ADN; el demandado ofreció la prueba de ADN. La apreciación y valoración de dichos elementos probatorios se realizará en las líneas posteriores conforme al art. 269 del CPC dispone: "Apreciación de las pruebas. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas

producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa, No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.-----

Que, a fs.17, obra el acta de audiencia de absolución de posiciones del demandado donde manifiesta cuanto sigue: "...que acepta como hija suya a la citada niña y que no opone reparos en dicho reconocimiento en fecha 26/08/2022, la Defensor Público Abg. Aldo Daniel Quevedo Orrego, evacua la vista corrido en los siguientes términos: "...el demandado pese haber sido notificado en debida y legal forma no ha contestado la demanda por lo que el Juzgado ha declarado su rebeldía, conforme se observa en el AUTO Interlocutorio N° 62 de fecha 29/03/2,022, Especial importancia reviste la audiencia de fecha 27/04/22, en la que por medios telemáticos, el demandado ha reconocido como hija suya a la niña XXXX y que no pone reparos para dicho reconocimiento. Dicho esto, y considerando la manifestación espontánea de voluntad declarada en audiencia por el señor IGNACIO BRITTEZ PORTILLO, esta Representación considera la misma como un allanamiento a la pretensión de la autora, por lo que procede hacer lugar a la demanda incoada por la representante del Ministerio de la Defensa Publica...-

Que, el representante del Ministerio Publico, el señor Agente Fiscal Abg. Arnaldo Andrés Arguello, manifiesta lo siguientes: ...se ha convocado audiencias fijadas en fecha 27 del mes abril del corriente, a fin que el demandado comparezca a absolver posiciones, y de aceptación para la realización de la prueba de ADN, en la audiencia presentó al Abg, Justo Coronel, previa comunicación con el absolvente, manifestando que el mismo no se opone a reconocer a la menor XXXX como hija suya, proveyendo al Juzgado su número telefónico, quien previo traslado a la adversa y con el consentimiento de la misma, por economía y celeridad procesal, se ha procedido a realizar la llamada correspondiente, habiendo el Juzgado constatado previamente la identidad del mismo y consultándole si reconoce como hija suya a Ingri Banesa, respondiendo que SI, conforme consta en autos, esta Representación Fiscal considera que corresponde se dicte Sentencia Definitiva conforme a lo probado en autos."-----

Hecha las apreciaciones en cuanto a los elementos probatorios ofrecidos, admitidos y diligenciados, corresponde hacer lugar al juicio planteado porque la identidad, derecho fundamental y esencial de todo ser humano reconocido y consagrado en la norma Suprema de la República está ligada a la investigación de la paternidad para la protección y preservación del origen tanto en el emplazamiento como en el desplazamiento filial, teniendo como base o sustento el principio del Interés Superior del Niño.-----

Precisamente, en virtud al art, 3^o del CNA que dispone en cuanto a la aplicación de toda medida adoptada respecto al niño, niña o adolescente, estará fundada en su interés superior, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, hecho que lo hace merecedor de una tutela especial por parte de los órganos del sistema de justicia (Arts. 1 y 2 de las 100 Reglas de Brasilia, ratificadas por Acordada NO 633 del 01/06/2010 de la Excma. Corte Suprema de Justicia), corresponde declarar la procedencia de lo planteado.-----

Como se puede apreciar, el derecho en estudio es nada más y nada menos que de la identidad del niño XXXX, derecho con rango constitucional establecido en la última parte del art. 53 de la norma suprema que señala: "Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Este derecho está reafirmado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley 57190, específicamente en su art. 8^o y establece: Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. "---

Que, por todo ello y ante la confesión del demandado el señor IGNACIO BRITTEZ PORTILLO, en la audiencia de absolución de posiciones de fecha 27104122, así como las presunciones en su contra, al no haberse presentado a la audiencia para prestar su conformidad para la realización de la prueba de ADN, lo que conlleva una presunción de ser el padre de la niña,' y el Dictamen del Defensor Público en lo Civil, Laboral, de la Niñez y la

Adolescencia del Primer Turno, Abg. Ado Daniel Quevedo y del Agente Fiscal que recomiendan resolución conforme a lo probado, es que la demanda planteada en contra del mismo por reconocimiento de filiación en favor de la niña Ingri Banesa Parras Ortiz, debe prosperar.-----

En las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden, debe hacerse lugar a la demanda sobre la filiación; y en consecuencia; ordenar la inscripción de la niña XXXX hija del señor IGNACIO BRITZ PORTILLO en el Registro del Estado Civil de las Personas, librándose al efecto el oficio correspondiente, juicio, corresponde imponer a la parte demandada, de conformidad al art. 192 Niñez y Adolescencia del Primer Por Turno tanto, del Horqueta Juzgado y en Arroyito; lo Civil, Laboral y de la-----

R E S U E L V E:

RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN de la niña XXXX, promovida por la Defensora Pública Abg. Nilda Agüero Romero, en representación de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ, contra el señor IGNACIO BRITZ PORTILLO, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -----

DECLARAR que la niña XXXX, con C.I. NO 7.245.834, nacida en Horqueta, el día 01 de diciembre del año 2009, es hija de la señora SANDRA MARIBEL PARRAS ORTIZ, con C.I. NO 5.285.252 y del señor IGNACIO BRITZ PORTILLO, con C.I. NO 5.221 ,237.-----

ORDENAR, una vez ejecutoriada esta sentencia, la inscripción de la citada niña en el Registro del Estado Civil de las Personas como hija del señor IGNACIO BRITZ PORTILLO, librándose al efecto el oficio correspondiente. -----

NOTIFICAR, por cédula, vía electrónica. -----

ANOTAR y registrar en la Dirección de Estadística Judicial de los Tribunales.-----

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA
DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL-----

Firmado: SERGIO RUBÉN MENDEZ (JUEZ)-----

**JUICIO: “XXX C/XXX S/
RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN”
ACUERDO Y SENTENCIA N°:
001/08/01. T.N.A.**

En la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia, de esta Circunscripción Judicial, los miembros Abogados MARIA GLORIA VENIALGO REVERCHON, CAROLINA LAPIERRE DE SCHMALKO Y CRISTINO YEZA ARAUJO, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: “XXX C/ XXX S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN” Expte. N° 82. Año: 2.007, a objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del demandado, Abog. Ramón Brizuela Maciel, contra la S.D. N° 1000/02/07 J.N.A., de fecha 27 de noviembre de 2.007, dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia, Abog. Evelyn M. Peralta, y; -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación, resolvió plantear y decidir la siguiente: -----

CUESTION: ¿SE HALLA AJUSTADA A DERECHO, LA SENTENCIA RECURRIDA? Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: CAROLINA LAPIERRE DE SCHMALKO, MARIA GLORIA VENIALGO REVERCHON Y CRISTINO YEZA ARAUJO.-----

A la única cuestión planteada la preopinante, Abog. Carolina Lapierre de Schmalko, dijo: Por la sentencia recurrida S.D. N° 1000/02/07/JNA de fecha 27 de noviembre de 2007, la Jueza de Primera Instancia resolvió: “1.- HACER LUGAR a la presente demanda de Reconocimiento de Filiación

promovida por la Sra. XXX en representación de su hijo en contra del Sr. XXX, y en consecuencia DECLARAR el niño XXXX. es hijo del demandado Sr. XXX en estos autos, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...”.-----

Que, a fojas 113/114 el recurrente en el argumento incluido en la expresión de agravios, manifiesta: “Mi mandante el Señor XXX, se afirma en que jamás tuvo relaciones sexuales con la madre del menor, en razón de que la prueba biológica de ADN no es suficiente prueba, atendiendo que la medicina no es considerada como ciencia exacta y tiene un margen de error, lo cual es de público conocimiento y no amerita prueba en contrario”. “Que, no se ha acreditado en autos el nexo biológico entre ambas partes, no se ha comprobado las relaciones íntimas, en la época probable de la concepción, es más no se ha demostrado tan siquiera un relacionamiento de amistad y mucho menos noviazgo, en consecuencia mal podría tenido intimidad con la madre del menor...”.-----

Que, al contestar el traslado, a fojas 118 la otra parte contesta en los siguientes términos: “Que de la lectura de la expresión de agravios de parte demandada y un análisis razonado, se concluye que el Tribunal deberá declarar desierto los recursos interpuestos en contra de la S.D.Nº1000/02/07/JNA dictada por el Juzgado inferior, ello conforme al art. 419 del C.P.C. que impone la obligación de realizar un análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada...”. “Por otro lado, llama la atención la actitud contradictoria del demandado, ya que el mismo, ha solicitado la realización de dicha prueba, manifestando que: “la ley es muy clara al determinar que el Poder Judicial arbitrará todos los medios que tuviere a su alcance para producir la prueba de sangre, por la sencilla razón que la única forma de determinar científicamente una paternidad es diligenciando dicha prueba, por lo que mi parte considera pertinente lo peticionado...sic.; entonces?? para el demandado, la prueba de ADN es la única forma de determinar científicamente una paternidad (a fojas 58) o la misma no es suficiente atendiendo a que la medicina no es

considerada como ciencia exacta y tiene un gran margen de error (3er. Párrafo fojas 113)".-----

Que, en el análisis de la presentación del demandado podemos notar que a fs. 58 el mismo expresa: "...la ley es muy clara al determinar que el Poder Judicial arbitrará todos los medios que tuviere a su alcance para producir la prueba de sangre, por la sencilla razón que la única forma de determinar científicamente una paternidad es diligenciando dicha prueba...PETICIONO: 2.- Ordenar la producción pericial de sangre o ADN a fin de determinar con precisión si el Sr. XXX es o no el padre del menor X..."-

Los hechos son los siguientes: la madre en representación de su hijo promueve acción de filiación a fojas 4 y vlto. y ofrece las pruebas siguientes: documentales, absolución de posiciones, pericial de sangre etc. El demandado al contestar la demanda (fojas 16/17) niega la relación de noviazgo, niega ser padre del niño y ofrece las siguientes pruebas; documentales, absolución de posiciones, pericial de sangre (peticiona la toma de dos muestras de sangre, solicitando en forma expresa la autorización para que una muestra sea examinada a su costa).-----

A fojas 19 de autos, por Auto Interlocutorio N° 0244/06/02 JNA de fecha 17 de mayo del 2006, la a-quo ordenó la apertura de la causa a prueba.-----

A fs. 36 consta la nota de incomparecencia del demandado Sr. XXX, a la audiencia de absolución de posiciones. A fojas 38/40 el Abog. Ramón Brizuela representante convencional del demandado plantea incidente de nulidad, falsedad y redargución de actuaciones, contra el acta de incomparecencia a la absolución de posiciones obrante a fojas 29, el oficio N° 920 obrante a fojas 33, la cédula de aviso de fecha 13 de junio de los ctes., obrante a fojas 32 y 34 de autos, y de todas y cada una de las actuaciones posteriores a la misma, resuelto por A.I. N° 0572/02/06 JNA obrante a fojas 51 el cual rechaza con costas el incidente de nulidad planteado. En fecha 23 de octubre de 2006, el representante del demandado interpone fundado recurso de apelación contra el auto interlocutorio mencionado precedentemente,

resolviéndose por A.I. 074/06/01TNA de 15 de diciembre de 2006, que confirmó el auto interlocutorio apelado, disponiendo la realización de la prueba de ADN. -----

En fecha, 02 de mayo de 2007, la parte actora (fs. 77) consigna la suma indicada por el juzgado para la realización de la prueba de ADN, y en fecha 03 de mayo de 2007, lo hace la parte demandada (fs. 79) y solicita nueva fijación de audiencia por motivo de viaje de trabajo. Y entre sus manifestaciones extraemos: "...es importante señalar que mi parte es la principal interesada en el diligencia de esta prueba, en razón que con la producción de la misma le estaría brindando una solución definitiva al presente conflicto, por ello considero procedente lo peticionado por nuestra parte". Es decir, el demandado ha ofrecido, aceptado y valorado la trascendencia de la prueba pericial de ADN antes de su realización.-----

A fs. 89 obra el acta con las formalidades para la extracción de la muestra de sangre, firmando al pie en prueba de conformidad los interesados. A fs. 89 (bis) se encuentra el sobre cerrado y lacrado de muestra de sangre obrante en autos.-----

La prueba pericial de ADN no fue cuestionada por el demandado, al contrario, en todo momento demostró interés en la realización de la misma y valoró sus consecuencias. Así a fs. 92/95 de autos, el laboratorio genético dependiente de la Policía Nacional eleva el informe laboratorial, en el que se explica detalladamente las informaciones generales del análisis, los resultados y conclusión científica de la misma, así se transcribe la parte pertinente: "el Señor XXX es el padre biológico del niño XXX. con probabilidad de paternidad mayor que 99.99 %...".-----

En base al análisis de la prueba pericial diligenciada en estos autos, mal podría dudar el apelante de la certeza científica de la misma, al expresar claramente en el punto VI. Resultados y Conclusión... que el Sr. XXX es el padre biológico del niño XXXX., con probabilidad de paternidad mayor que 99,99%, (las negritas son mías).-----

Es importante destacar la importancia legal que nuestra legislación otorga a la prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) considerada preferencialmente conforme al Art. 184 del Código de la Niñez y Adolescencia que prescribe: “La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente. En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad. El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dicha pruebas y por acordada reglamentará este artículo”. A más de tener en cuenta la incomparecencia del demandado a la absolución de posiciones considerando como ciertos los hechos alegados por la parte demandante. Se deviene imprescindible la realización y valoración de la prueba pericial.-----

Como acotación podemos citar los estudios de la Lic. Zoraida Puentes Hernández en el II Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el siglo XXI que expresa: “La determinación de la filiación basada en las pruebas biológicas de análisis de ADN posee un rango de certeza del 99,99% ,....desde el punto de vista científico es prácticamente irrefutable precisamente porque a través del ADN se puede lograr una identificación personal partiendo de la huella biológica lo que es posible por el descubrimiento de los polimorfismos del ADN....lo que la convierte en el medio judicial en un medio de prueba cuya admisibilidad es incuestionable”.---

El tratadista Jorge Carlos Isasa en su obra “Pruebas judiciales” expresa: “Probar en derecho es demostrar al Juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios establecidos previamente por la ley como actos idóneos y adecuados”. Así podemos establecer con certeza que se ha utilizado los medios considerados preferenciales e idóneos por la legislación, con todos los requisitos legales establecidos, no siendo cuestionados por las partes, y demostrando la verdad de un hecho y la efectividad del derecho del niño a conocer sus orígenes. -----

Por tanto de conformidad a la Constitución, Convenios, Tratados y Leyes en la materia, corresponde la confirmación de la sentencia apelada, con costas al perdidoso, de conformidad al art. 203 inc. a) del C.P.C. ES MI VOTO-----

A sus turnos los Miembros, Abogados MARIA GLORIA VENIALGO REVERCHON y CRISTINO YEZA ARAUJO, dijeron: QUE, se adhieren al voto de la preopinante, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando por ante mí, los Señores Miembros quedando acordada la sentencia siguiente: -----

Magistrados: María Gloria Venialgo Reverchon, Carolina Lapierre de Schmalko y Cristino Yeza Araujo. Ante mí: Abog. Rosana Bitar de Bartumeus, Actuaría Judicial SENTENCIA DEFINITIVA N°: 001/08/01. T.N.A. Encarnación, 20 de febrero de 2.008.- VISTO: el mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Excmo. Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia, de la ciudad de Encarnación; -----

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la resolución recurrida S.D. N° 1000/02/07 J.N.A. de fecha 27 de noviembre de 2.007, dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia, Abog. Evelyn M. Peralta, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2.- IMPONER las costas en esta instancia, a la parte perdidosa, de conformidad al art. 203 inc. a) del C.P.C.-----

3.- ANOTAR, registrar y notificar.-----

Magistrados: María Gloria Venialgo Reverchon, Carolina Lapierre de Schmalko y Cristino Yeza Araujo. Ante mí: Abog. Rosana Bitar de Bartumeus, Actuaría Judicial.

Aspectos doctrinales

Una doctrina, es un conjunto global de las concepciones teóricas enseñadas como verdaderas por un autor o grupo de autores. Puede tener una dimensión ideológica que puede ser política, legal, económica, religiosa, filosófica, científica, social, militar, etc.

En los siguientes párrafos se esbozan algunas ideas relacionadas a la temática abordada en este estudio:

Según Pucheta de Correa (2001), la definición de la verdad biológica entendida como identificación de los progenitores es uno de los niveles del derecho a la identidad, que se manifiesta en el ser humano por el sentido de pertenencia, el anhelo de conocer quién es realmente, cuál es la verdad de su origen.

El derecho a la identidad abarca diversos aspectos de la vida y personalidad que pueden ser agrupados en dos fases: una faz estática (origen genético-biológico de la persona) y una faz dinámica configurada por el patrimonio cultural y vital de la personalidad y su desarrollo histórico-existencial. En este contexto la protección de la identidad biológica del niño/a puede ser analizada desde las siguientes perspectivas: a) desde el punto de vista de preservar el origen biológico del niño/a a los efectos de evitar falsas declaraciones de maternidad o de paternidad; y b) el de la identidad personal en el que se encuadra el “valor” identidad con sus particularidades culturales, sociales, geográficas, al que otros tratadistas le agregan las religiosas.

La investigación de la paternidad como indagación judicial busca conocer y atribuir de manera indubitada la paternidad de una persona determinada, cuando ésta aparece incierta o desconocida. La investigación de la paternidad, tiene gran trascendencia en el orden de la vida privada y social, y se considera como un derecho del hijo.

Frente a la problemática de la investigación de la paternidad el Estado puede asumir tres posiciones: la de prohibición absoluta, criterio seguido por el

Código de Napoleón; la de prohibición relativa, que la admite cuando existen hechos indudables que la prueban; y el de la libre investigación.

En el siglo XIX, se instaura la discusión sobre si la investigación de la paternidad debía permitirse o no. Fruto de ella, los códigos de algunos países optaron o bien, por la prohibición absoluta⁴, la absoluta autorización para investigar o la autorización con restricciones⁵. Los partidarios de la prohibición absoluta fundan su posición, entre otros, en los pleitos inmorales, escandalosos y las perturbaciones que se producen en el seno de las familias, portando discordia y hasta desintegración de los hogares, y en que la paternidad, era en general, difícil de establecer.

Contrariamente los que defienden la investigación de la paternidad, quieren evitar escándalos y fraudes, apelan al interés del hijo inocente de las culpas de los padres y sostienen que en la filiación existe un vínculo producido por la misma naturaleza, el cual debe ser reconocido por la ley positiva para que surta sus efectos jurídicos.

El Código Civil francés de 1804 fue el primero en establecer una absoluta prohibición de investigar la paternidad, no obstante hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, pues Napoleón no era partidario de que se permitiera en la legislación francesa la investigación de la paternidad natural; amparaba su actitud negativa en el principio romano "Pater is est quem nupcias deonstrant", no hay padre jurídicamente donde no hay marido.

El Código Napoleónico, tuvo gran influencia en varios países de Europa, y también en Hispanoamérica, con lo cual el establecimiento de la prohibición de investigar la paternidad conquistó espacios en varios códigos europeos y en la mayor parte de países hispanoamericanos. En estos últimos, sin embargo, las críticas formuladas contra la prohibición de investigar la paternidad natural, fue ganando terreno pues los autores consideraron innegable el derecho de un hijo a obtener la declaración de quién es su padre y la consiguiente obligación de que éste le brinde la protección necesaria para su subsistencia.

La identidad biológica y la investigación de la paternidad adquieren relevancia en nuestro ordenamiento jurídico con la disposición constitucional del artículo 53, cuyo último párrafo consagra la igualdad de todos los hijos ante la ley, y que ésta posibilitará la investigación de la paternidad. La disposición transcrita se asocia a la protección de la identidad biológica, desde la perspectiva de la preservación del origen biológico. En la investigación de la paternidad y el consecuente desplazamiento filial, deben ponderarse derechos consagrados constitucionalmente, como los derechos prevalecientes del niño, su desarrollo armónico e integral (Art. 54) y la protección integral de la familia (Art. 49).

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su Art. 18, consagra el derecho al nombre, entendido como el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La Convención de los Derechos del Niño (Art. 7 y 8) expresan que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a preservar su identidad, que incluye el nombre y las relaciones familiares.

Anteriormente, la legislación civil que regía, Código de Vélez, prohibía toda indagación de paternidad o maternidad adulterina, incestuosa o sacrílega (Art. 341). Por las leyes los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tenían padre ni madre ni parientes por parte de padre o madre (Art. 342), salvo que fueran reconocidos voluntariamente por sus padres (Art. 343). Con posterioridad la Ley N° 963/81, vigente hasta el año 2001, Código del Menor, autorizaba la investigación de la paternidad/maternidad ilegítima (extramatrimonial según el Art, 25) en una forma más amplia de la que hasta entonces estaba permitida admitiéndose todas las pruebas idóneas para probar los hechos.

Actualmente la legislación posibilita la investigación de la paternidad. El Código Civil de 1987 establece que los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. Asimismo, el Código de la Niñez y la

Adolescencia (Ley 1680/2001), por un lado, reconoce en forma expresa que el niño y el adolescente, sin distinciones, tienen derecho a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias (Art. 18 CNA).

Por otro lado el código regula además un procedimiento especial, para entablar la acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de la filiación y consigna el carácter preferencial de la prueba de sangre de ADN u otras pruebas científicas (Art. 184, 1° parte), la presunción de paternidad o maternidad en caso de oposición a someterse a la misma (art. 184, 2° parte), y la obligación del Poder Judicial de arbitrar los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y reglamentar el artículo por acordada.

La Sala Penal de la Corte ha otorgado valor absoluto a la prueba genética: Las pruebas biogenéticas de paternidad se sustentan en el análisis de los marcadores genéticos, conformados por los cromosomas, el ADN, y los genes que dirigirán la formación y ordenarán las características del futuro ser desde el momento de la fecundación. El estudio de los materiales genéricos permite acreditar la relación bioparental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso, con una certeza absoluta, desechando así, la prueba hematológica o de los grupos sanguíneos autosómicos. La prueba de ADN se basa en la descomposición o hibridización de la molécula de ADN para obtener la huella genética o biodigital, conformada por la información genética de las células germinales de los progenitores al momento de la fecundación...La técnica del perfil de ADN como medio de identificación es infalible ya que testimonia un hecho científico incontrovertible, basado no en teorías ni en doctrina sino en las leyes de la naturaleza. Tal es el valor absoluto que ofrece la pauta genética ADN que la negativa de parte a su sometimiento puede perfectamente crear una presunción o establecimiento directo de paternidad. La investigación de la paternidad, las pruebas periciales de sangre adquieren relevancia, no sólo respecto a la acción de reconocimiento de filiación o contestación de desconocimiento o impugnación de hijos extramatrimoniales, sino también en los casos de negación o impugnación de paternidad matrimonial, regulado en el Código Civil y donde se prevén limitaciones.

Marco conceptual

Filiación

Grisanti. (2000, p.326) refiere que la filiación es la relación jurídica que de hecho existe entre el padre o la madre y su hijo, esta constituye un hecho natural, ya que tiene su base que, en la procreación, y un hecho jurídico, puesto que determina consecuencias jurídicas. La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/ o de actos jurídicos. La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido (estricto <http://diccionariojuridico.mx/definicion/filiacion/>).

Reconocimiento de filiación

El reconocimiento de filiación es aquel acto a través del cual se realiza una afirmación formal reconociendo la paternidad biológica de una persona respecto a otra persona (<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8465/reconocimiento-de-filiacion>).

Importancia del reconocimiento de filiación

Establecer la filiación es de suma importancia, puesto que en ella se fundamentan las relaciones familiares, se establecen los derechos y deberes de la potestad parental, los órdenes sucesorales, el derecho de alimentos y la nacionalidad. Es precisamente por la importancia de la filiación que las normas que reglamentan sus efectos son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes

(<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/26788/Segundaparteder echofamiliacapitulo3filiacion2020luzserrano.pdf?sequence=1>).

Definición y operacionalización de las variables

Cuadro 1.

Definición y operacionalización de las variables

Variable	Definición operacional		
	Dimensión	Indicadores	Técnica e instrumento
Importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores Definición conceptual: La filiación es, tal y como establece la Real Academia Española, la “procedencia de los hijos respecto a los padres”, lo que supone la presencia tanto de una filiación materna como paterna.	Aspectos generales de la filiación	-Tipos de reconocimiento de filiación que posee el niño -Encargado del reconocimiento de filiación -Características que sobresalen en el reconocimiento de filiación -Acreditación del reconocimiento de filiación -Documentación oficial que posee el niño	Técnica: Encuesta. Instrumento: Cuestionario.
	Efectos de filiación	-Identidad personal (apellidos lleva el niño) -Convivencia actual del niño (Patria potestad) -Poseedor del régimen de visitas para convivir con el niño -Existencia de demanda por prestación alimentaria el padre -Encargado de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente -Nacionalidad que posee el niño	
	Determinación de filiación	-Existencia de demanda abierta por reconocimiento de filiación del niño -Necesidad de prueba de ADN, para la confirmación de paternidad -Existencia de impugnación de filiación -Existencia de acción de adopción plena de un hijo no biológico	

Marco metodológico

Tipo de investigación

Esta investigación corresponde al tipo o enfoque cuantitativo de investigación, porque para la recolección de los datos se utilizó la medición numérica, es decir, se recurrió a la estadística descriptiva y como instrumento, el cuestionario con preguntas cerradas. También se puede decir que la investigación es de tipo transversal o transeccional, porque buscó estudiar la realidad de los hechos en un tiempo determinado. Pues, en este caso se pretendió: Analizar la importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores, Escuela Básica N°4.342 Dr. José Raspar Rodríguez de Francia, Capitán Giménez-Horqueta, año 2022.

Según lo indican Hernández Sampieri, Fernández Callado y Baptista Lucio (2010, p. 4); el enfoque cuantitativo de investigación, “consiste en la recolección de datos para probar hipótesis, con base a la medición numérica y el análisis estadístico para establecer patrones de comportamiento y probar teorías”. McMillan y Schumacher (2008, p.18), también afirman al respecto, de que “la investigación cuantitativa presenta resultados estadísticos en forma de números”. Complementa Bernal Torres (2006, p.119), indicando que la investigación transversal “se realiza obteniendo información en una única vez”. Según Gómez (2014, p. 93), los diseños de investigación transversales “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único”.

Se puede aclarar que para este estudio no fue necesario recurrir a la determinación de hipótesis, puesto que, en las investigaciones cuantitativas y además descriptivas, no son necesarias (Cf. Hernández Sampieri et al., 2010, p. 92).

Diseño de investigación

Para el trabajo se optó por el diseño no experimental de investigación, debido a que dentro del mismo estudio no se pretendió manipular las variables intervinientes, porque la idea de investigación se centró en caracterizar el fenómeno en su mismo contexto.

Así lo afirman Hernández Sampieri et al. (2010, p. 149), diciendo que el diseño no experimental de investigación consiste “en estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de las variables y en las que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos”. La investigación no experimental podría referirse a la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que se hace es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos, es decir, no se puede asignar aleatoriamente a los participantes o tratamientos (Cf. Gómez, 2014, p. 92). Así Tamayo y Tamayo (2007), dicen que la investigación no experimental “es la estructura a seguir en una investigación ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con los interrogantes surgidos de la hipótesis”.

Nivel de conocimiento esperado

En esta investigación se logró un nivel de conocimiento descriptivo, porque se recurrió a la aplicación de una encuesta a fenómenos reales en este caso se trata de la importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores, con la cual se llegó a una descripción detallada de la situación objeto de estudio.

Así como lo indican Hernández Sampieri et al. (2010, p. 80), que el alcance descriptivo en una investigación “consiste en describir fenómenos, situaciones, contexto y eventos; esto es, detallar, como son y se manifiestan”. Van Dalen y Mayer (1979), plantean que el objetivo de la investigación descriptiva “consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de la actividades, objetos, procesos y personas”. También Salkind (1999, p. 11), afirma que “la investigación descriptiva reseña las características de un fenómeno existente”.

Población, muestra y muestreo

Durante la formulación del problema se delimita, entre otras cosas, el ámbito de la investigación, o, lo que es lo mismo, el universo que ha de ser objeto de estudio. A este universo en estadística se le denomina población,

entendiendo por tal que es el conjunto de elementos de los que se quiere conocer o investigar alguna de sus características (Cf. Ander-Egg, 2014, p. 130). Para Gómez (2014, p. 101), la población o universo se define como “el conjunto de los objetos de estudio, (eventos, organizaciones, comunidades, personas, etc.) que comparten ciertas características comunes, funcionales de la investigación”.

Esta investigación la población en estudio constituye los 40 encargados o tutores de la Escuela Básica N°4.342 Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia de Capitán Giménez - Horqueta, específicamente la aplicación se realizó en el mes de agosto del año 2022. En este estudio, atendiendo que se trata de una población pequeña, no fue necesario determinar la muestra ni establecer el método de muestreo correspondiente, por lo que la argumentación teórica, también se vuelve innecesaria.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para recolectar los datos se optó por la técnica de la encuesta y para el mismo se elaboró como instrumento un cuestionario con preguntas cerradas, adecuado para alcanzar el objetivo de estudio y obtener información sobre las consecuencias jurídicas del abigeato.

Según Bernal Torres (2006, 177), la encuesta “es una de las técnicas de recolección de información más usada”. Hernández Sampieri et al. (2010, p. 2017), dicen que “el cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir”. Esto de manera a fundamentar la elección de la técnica y el instrumento de recolección de datos, apropiados para este estudio.

La aplicación final del cuestionario, se realizó durante el mes de agosto del año 2022, el tiempo utilizado para completar el cuestionario fue de 20 minutos por encargado o tutor, a quienes se les abordó en la Escuela durante una reunión de padres convocado por el Director de la institución mencionada.

Descripción del procedimiento de análisis de los datos y representación de los resultados

Luego de la recolección de los datos los mismos fueron procesados, los resultados fueron colocados en cuadros estadísticos mediante programas informáticos (Excel, 2016), para su análisis e interpretación se recurrió a destacar los porcentajes altos o bajos según necesidad por pregunta y por dimensión atendiendo los objetivos de investigación.

Según Gómez (2014, p.139), afirma que el tipo de análisis que se debe realizar depende de los datos que se han recolectado, lo cual depende del enfoque y el o los instrumentos seleccionados, vale decir, que debe existir una coherencia lógica entre estas dos etapas de una investigación.

Para Salkind (1999, p.160), la recopilación de datos posee cuatro pasos que son: La construcción de formatos, la codificación, la recopilación en sí y su asentamiento formal. Según Hernández Sampieri et al. (2010), el análisis cuantitativo de los datos consiste en “registrar sistemáticamente comportamientos o conductas a los cuales, generalmente, se les codifica con números para darle tratamiento estadístico”. Estos autores pintan un panorama teórico de lo antes señalado.

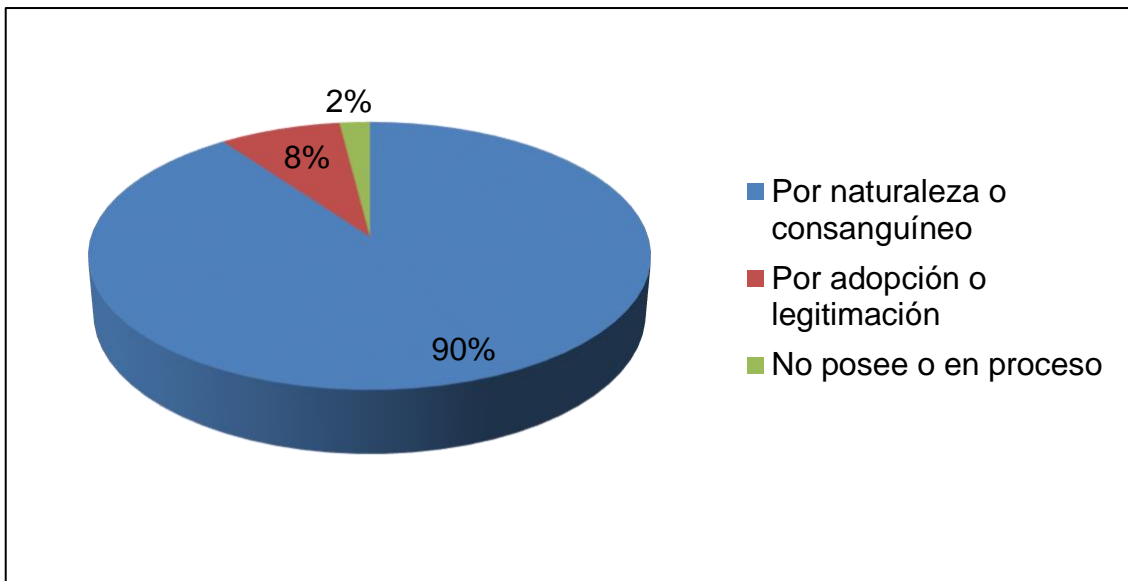
Marco analítico

Presentación y análisis de los resultados

1ª Dimensión. Aspectos generales de la filiación

Figura 1.

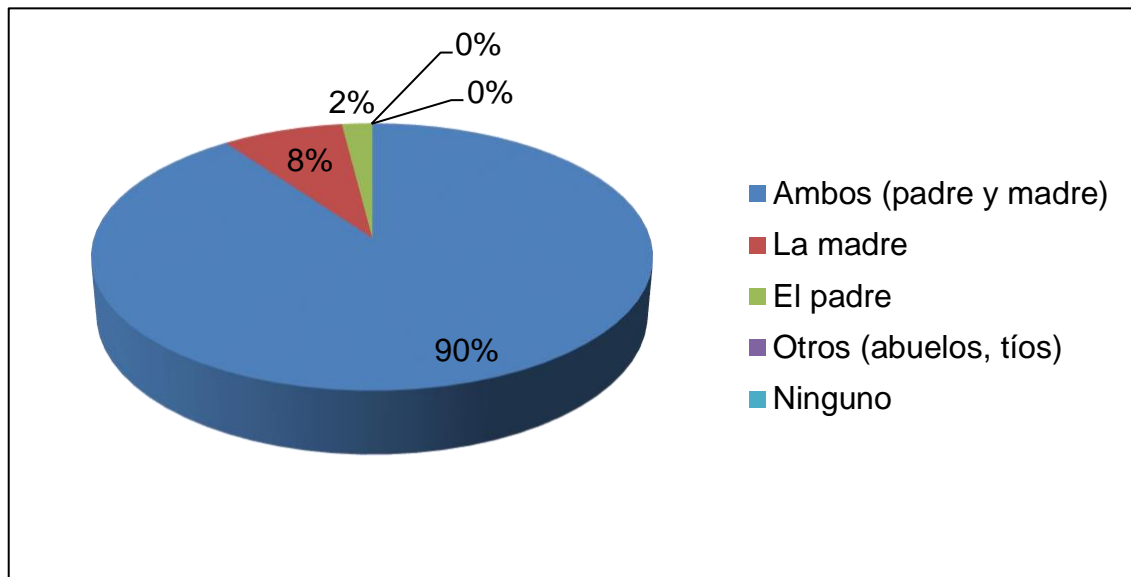
¿Qué tipo de reconocimiento de filiación posee el niño?



De acuerdo a los encuestados el 90% de los encuestados respondió que el tipo de reconocimiento o de filiación que posee el niño es por naturaleza o consanguíneo, 8% por adopción o legitimación y 2% no posee o en proceso. De acuerdo a la Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación (2018), el reconocimiento de filiación es aquel acto a través del cual se realiza una afirmación formal reconociendo la paternidad biológica de una persona respecto a otra persona.

Figura 2.

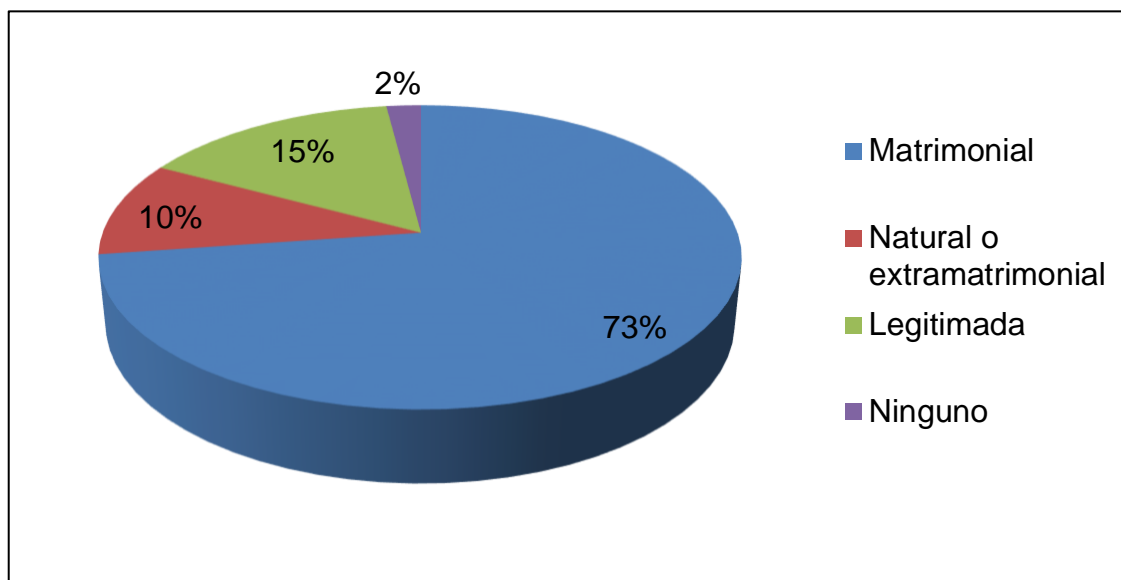
¿Quién se encargó del reconocimiento de filiación?



El 90% de los encuestados respondió que la persona quien se encargó del reconocimiento de filiación fueron ambos (padre y madre), 8% la madre y 2% el padre. De acuerdo a la Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación (2018), se debe realizar una demanda al supuesto progenitor bajo patrocinio de un profesional abogado, la demanda debe ser presentada por el que tenga legitimación activa, es decir los que tienen derecho a hacerlo. En el caso que el poseedor del derecho sea una un menor de edad puede ser representado por su padre o madre.

Figura 3.

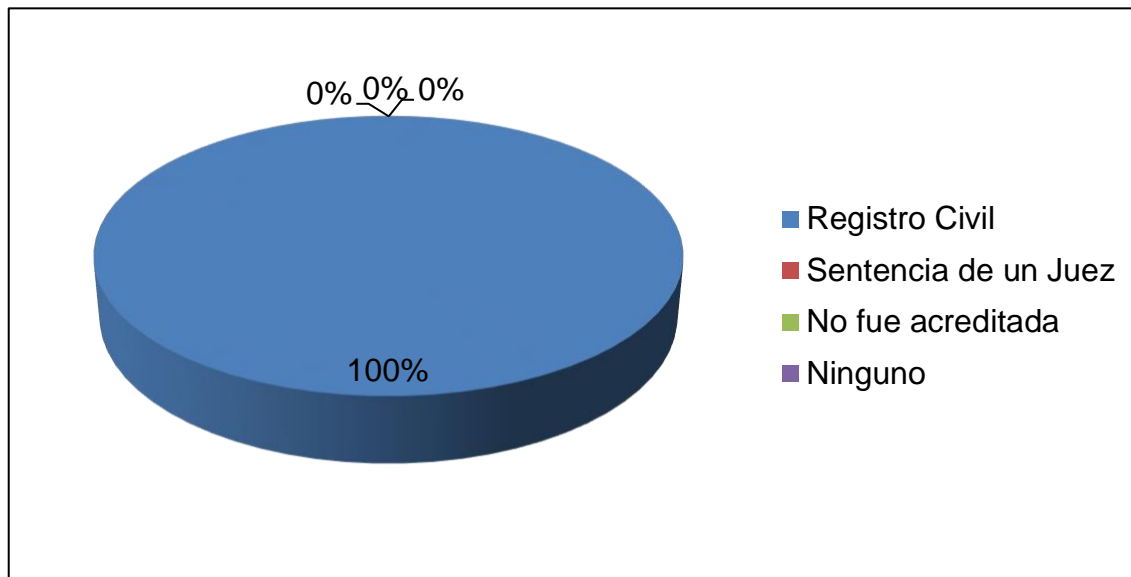
¿Qué característica sobresale en el reconocimiento de filiación?



El 72% de los encuestados respondió que la característica que sobresale en el reconocimiento de filiación es la matrimonial, 10% natural o extramatrimonial, 15% legitimada y 2% ninguno. La existencia de un hijo presupone también la de sus progenitores, pero no constata quiénes son éstos, es por ello, y así lo señala Rivero (1971, p. 87), que el legislador se ha visto en la obligación de regular la voluntad de los padres en la determinación de la filiación de sus hijos y, de esta forma, evitar la arbitrariedad en el establecimiento del estado civil que, como es sabido, es indisponible y así lo recoge el artículo 1814 del Código Civil.

Figura 4.

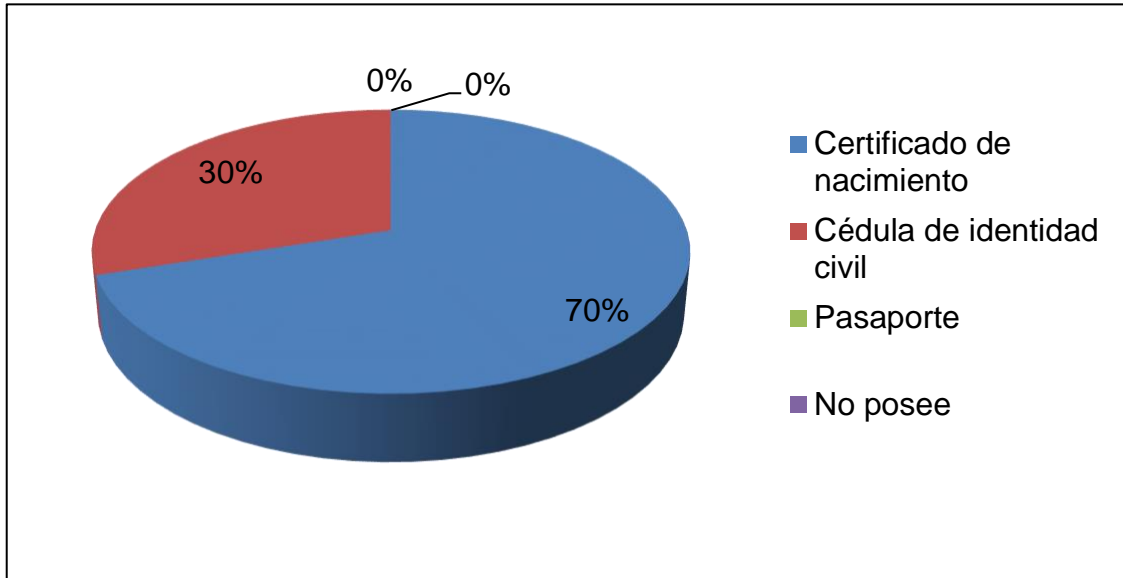
¿Cómo fue acreditado el reconocimiento de filiación?



El 100% de los encuestados respondió qué fue acreditada el reconocimiento de filiación por medio del registro civil. Para Pucheta de Correa (2001), se reconoce que la filiación es un hecho jurídico donde el progenitor ya sea el padre o la madre reconoce a su hija o hijo como tal. Este proceso de reconocimiento puede ser en forma voluntaria o puede darse además mediante hecho judicial, teniendo en cuenta que existen posibilidades para probar la paternidad biológica y además constituye un derecho del menor y una obligación del progenitor.

Figura 5.

¿Qué documento oficial posee el niño?

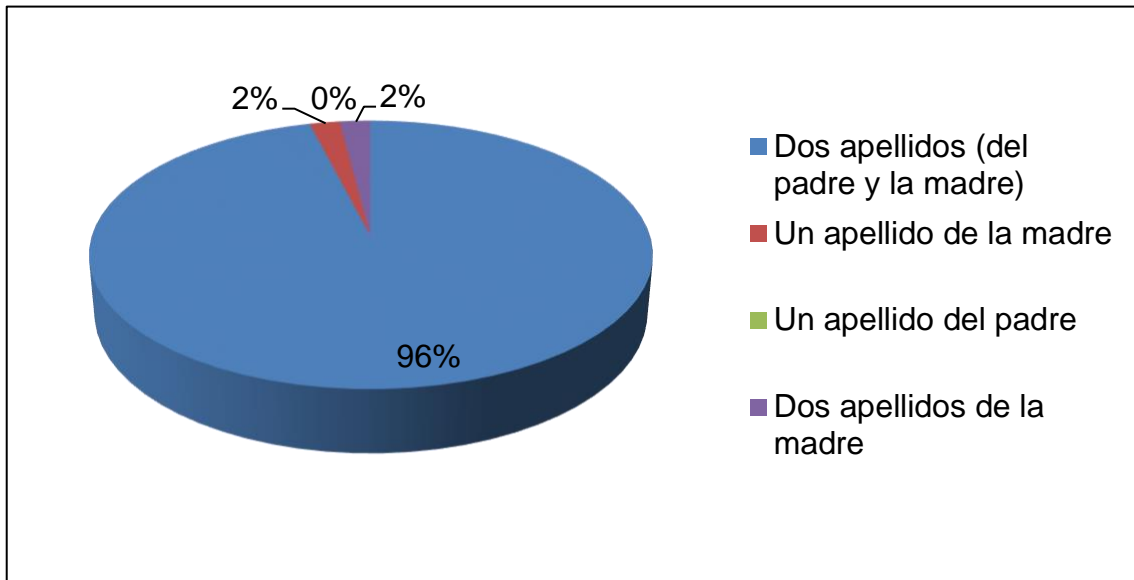


El 70% de los encuestados respondió que el documento oficial que posee el niño es el certificado de nacimiento y 30% la cedula de identidad civil. El documento que le da identidad al niño en primer lugar constituye el acta de nacimiento, donde se declara jurídicamente el padre y la madre. El acta de nacimiento es el primer documento que identifica a una persona, este documento oficial expedido por el estado da el reconocimiento y o nacimiento (como el mismo nombre lo dice) de toda persona a la vida jurídica (es un control del estado para la persona sujeta de derechos y obligaciones dentro del marco legal). "Unida a la del matrimonio, siendo éstas un título oponible no solo a la madre, sino también a su esposo y, además, valedero erga omnes, es decir, frente a todo mundo", dice Pucheta Ortega (2001).

2ª Dimensión. Efectos de filiación

Figura 6.

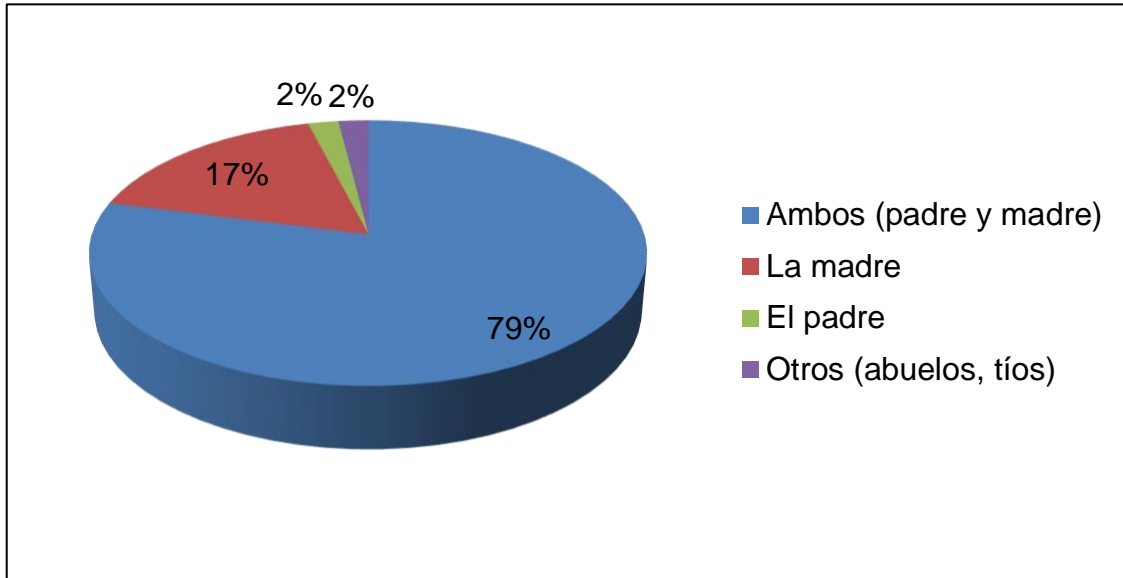
¿Qué apellidos lleva el niño? (Identidad personal)



El 96% de los encuestados respondió que el apellido que lleva el niño (Identidad personal) es dos apellidos (del padre y la madre), 2% un apellido de la madre y 2% dos apellidos de la madre. La identidad del niño empieza con el nombre, el derecho al nombre constituye uno de los derechos más importantes del niño y es el primer aspecto de su identidad. Sin embargo, antes de dar un nombre se puede recurrir a testigos que acompañaron y ayudaron a los cuidados para reconocer la identidad del niño, si fuere necesario. "El segundo elemento para acreditar la filiación legítima, relativo a la identificación del hijo, se ven ocasiones más difíciles de la prueba, pero dependerá del medio social" (Pucheta de Correa, 2001).

Figura 7.

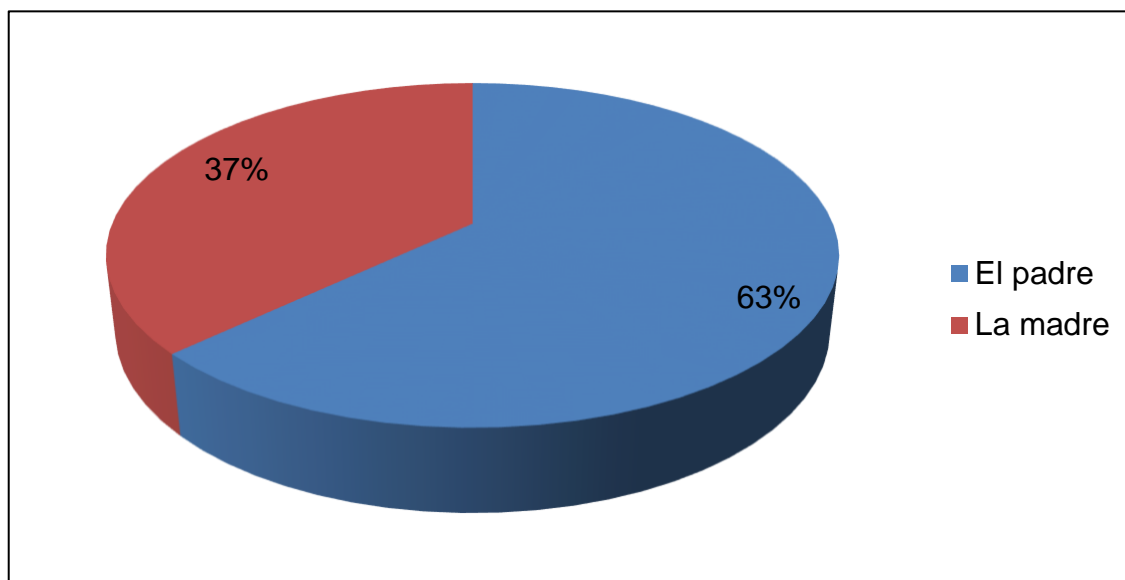
¿Con quién convive actualmente el niño? (Patria potestad)



El 79% de los encuestados respondió qué con quién convive actualmente el niño (Patria potestad) es ambos (padre y madre), 17% la madre, 2% el padre y otro 2% otros (abuelos, tíos). Si bien existen actualmente diferentes líneas doctrinarias (a que acepta, la que rechaza y la ecléctica) que se refieren a la existencia de un daño indemnizable ante la negación del vínculo biológico-jurídico, se queda de acuerdo en que la falta de reconocimiento voluntario de la filiación es de todas formas un ilícito civil, que implica la negación del derecho a la identidad y que provoca un injusto estado de abandono del menor rechazado (De Santo, 2003).

Figura 8.

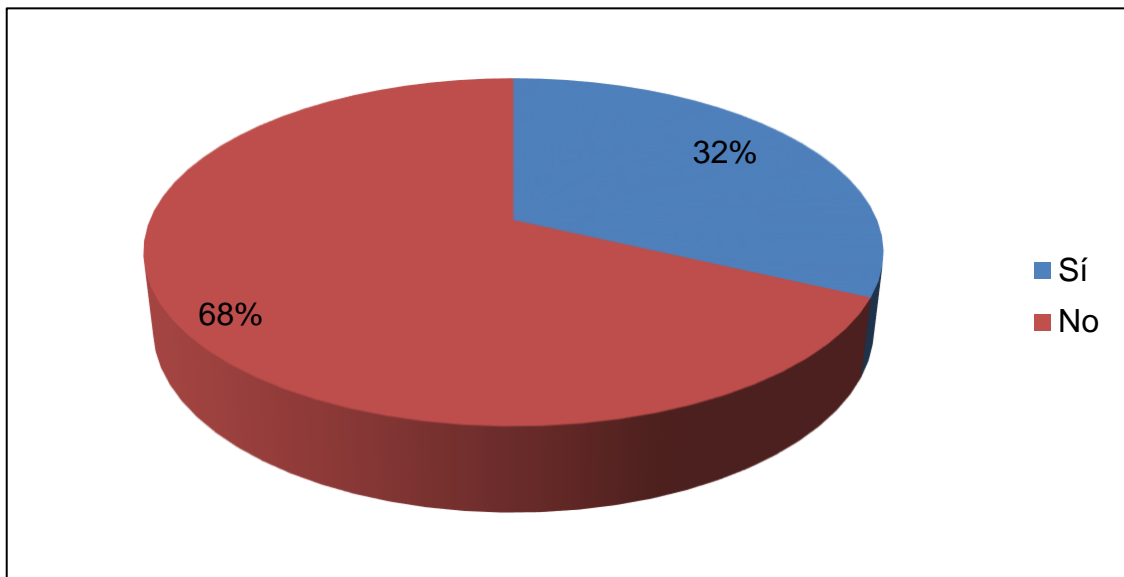
¿Quién tiene régimen de visitas para convivir con el niño?



El 63% de los encuestados respondió que con quien tiene régimen de visitas para convivir con el niño es el padre y 37% la madre. Al respecto Dutto (2006), sostiene que ...a pesar de la falta de norma expresa no puede caber dudar de que media culpa por parte de quien, ante la vehemente sospecha de haber engendrado un hijo, elude su reconocimiento. Lo cual es así debido a la violación del derecho a tener la propia identidad, de todas y cada una de las personas, y, como consecuencia de ello, a gozar del uso del nombre y de la nacionalidad que le corresponde, como así también de integrarse en el seno de su propia familia, constituyendo el estado de familia un atributo de la personalidad del cual ninguna persona puede ser privada.

Figura 9.

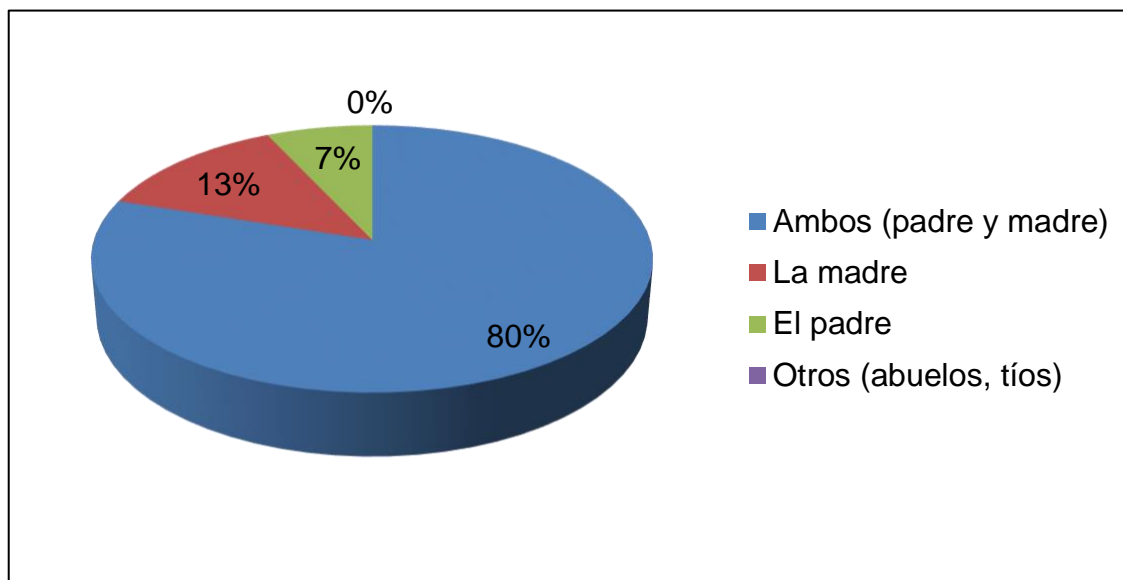
¿Cuenta con demanda por prestación alimentaria el padre?



El 68% de los encuestados respondió que no cuenta con demanda por prestación alimentaria del padre y 32% sí. Para tener derecho a exigir una indemnización basta que el perjuicio sea injusto; y a partir de tal calificación entenderse que es intolerable dejarlo sin reparación. Como opina Zavala de González (2004): ...son resarcibles los daños injustos, en el sentido de que una valoración jurídica rechaza que sean soportados por la víctima sin compensación.

Figura 10.

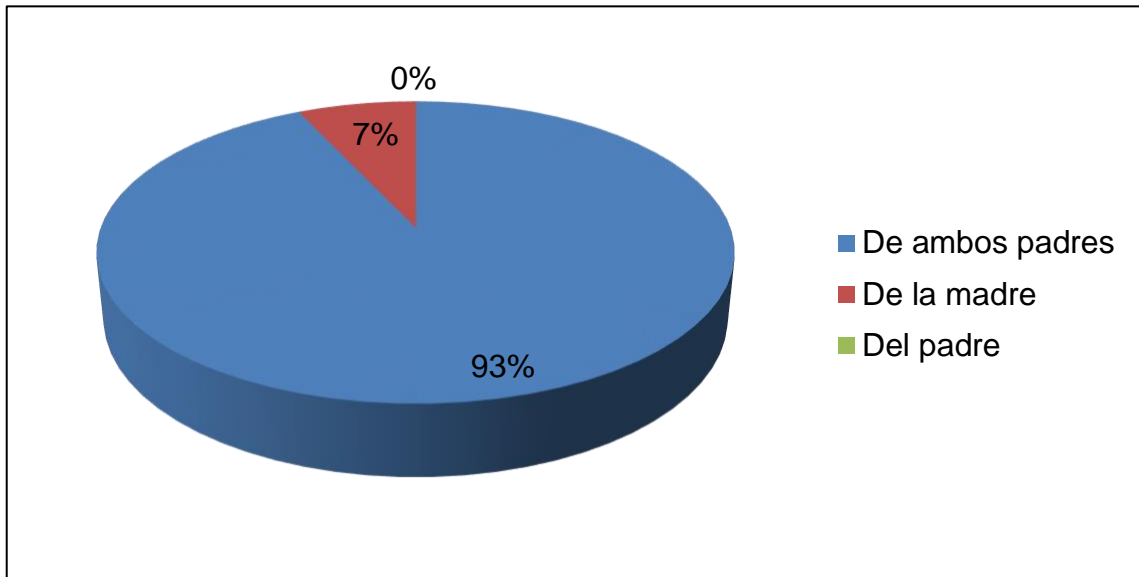
¿Quién se encarga de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente?



El 80% de los encuestados respondió que quien se encarga de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente, 13% la madre y 7% el padre. Para Zavala de González (2004), yendo más lejos, negar la paternidad hasta provoca un detrimento económico, al crear una situación en la que el progenitor que se desentiende de su obligación priva al hijo del derecho a los alimentos y del derecho a heredarlo. Le puede ocasionar igualmente la pérdida de oportunidad de una mejor forma de vida y de otras posibilidades.

Figura 11.

¿Qué nacionalidad posee el niño?

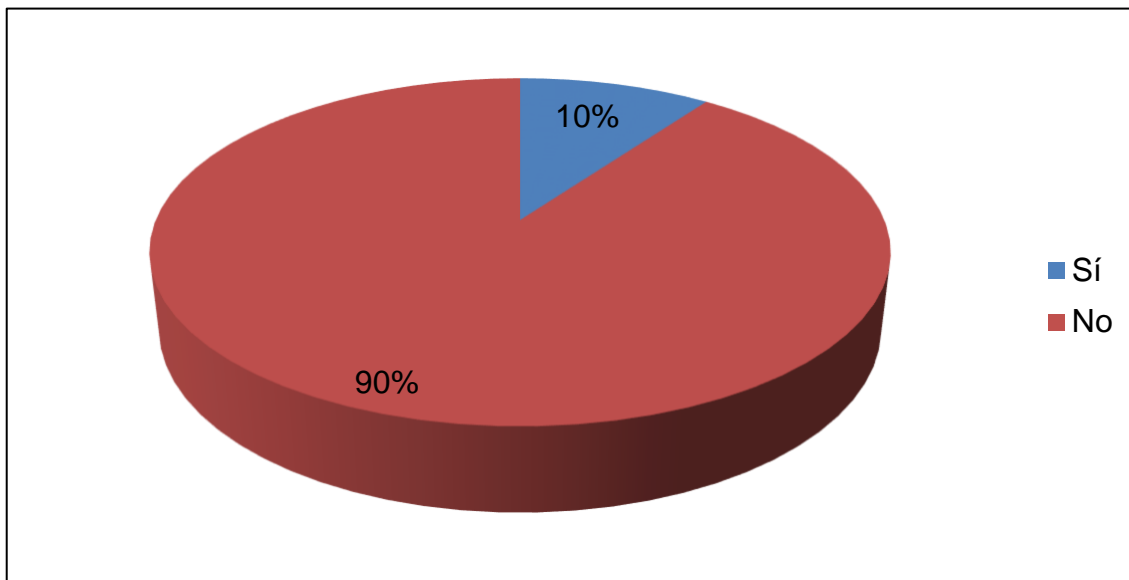


El 93% de los encuestados respondió que la nacionalidad que posee el niño es de ambos padres y 7% de la madre. Por el contrario, al advertirse el expreso derecho que tiene el hijo a exigir ser reconocido por su progenitor, fácil resulta concluir que este último no está facultado a omitir tal conducta, sino que ha de asumir el deber jurídico de reconocerlo. Redondeando, no reconocer a un hijo constituye un ilícito civil pues proviene de la violación de un deber legal (Zavala de González, 2004).

3ª Dimensión. Determinación de filiación

Figura 12.

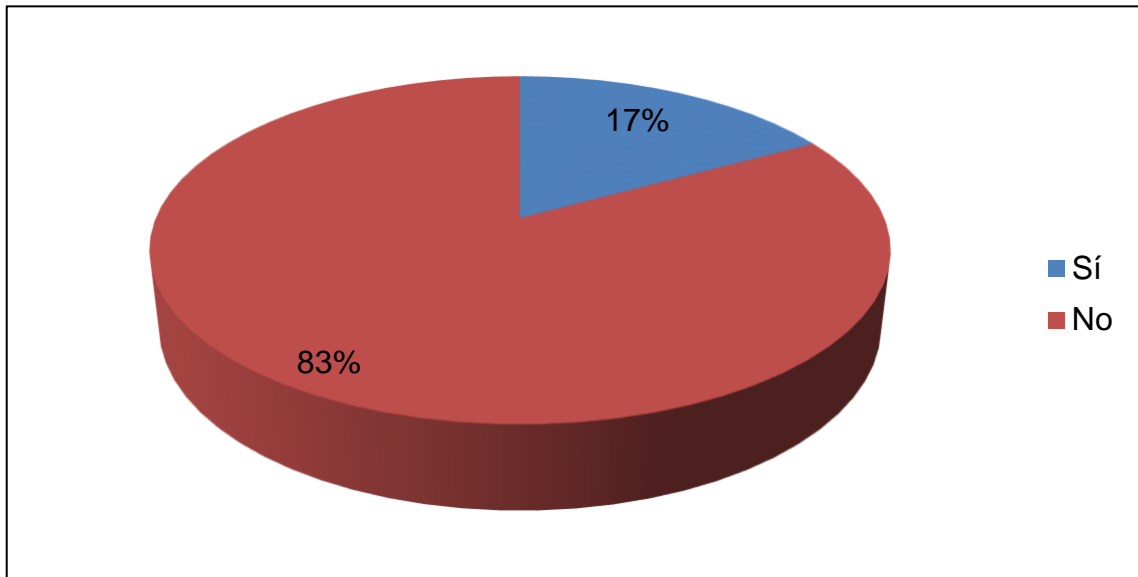
¿Cuenta con demanda abierta por reconocimiento de filiación?



El 90% de los encuestados respondió que no cuenta con demanda abierta por reconocimiento de filiación, 10% que sí. . En Paraguay es legal, está regulado por el Código Civil paraguayo y por el Código de la Niñez y la Adolescencia, que confieren, en conjunción con otras leyes y la propia Carta Magna, efectos jurídicos al nexo filial. En la filiación encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer (Pucheta Ortega, 2001).

Figura 13.

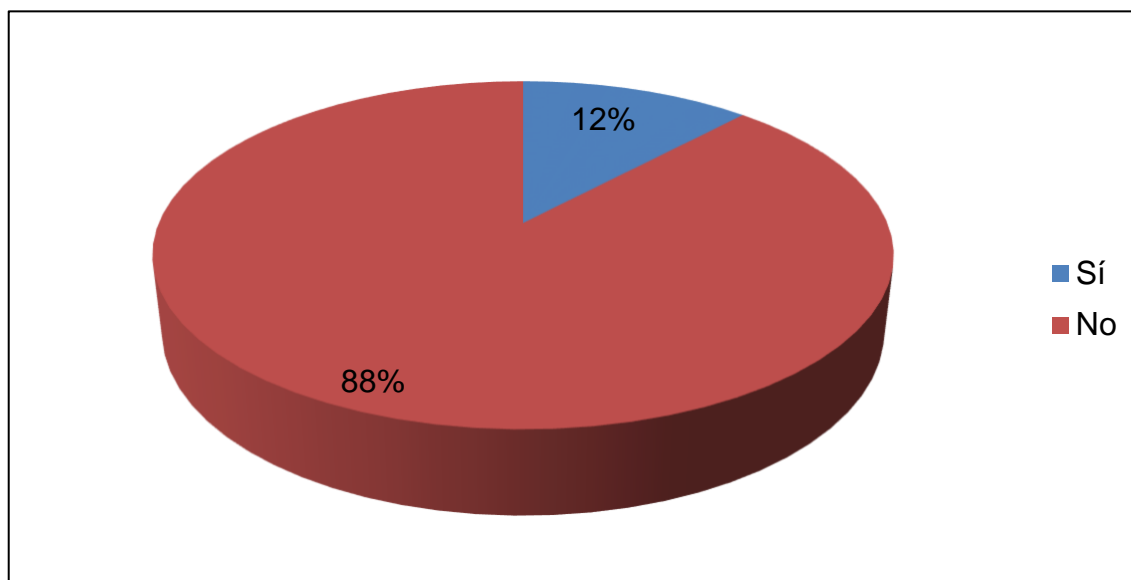
¿Se necesitó de prueba de ADN, para la confirmación de paternidad?



El 83% de los encuestados respondió que no se necesitó de prueba de ADN, para la confirmación de paternidad y 17% sí se necesitó. Se considera importante mencionar la prueba de ADN (Análisis del Ácido del Desoxirribonucleico) y la H.L.A. (Human Lymphocyte Antigen), como una de las formas más fáciles de demostrar la paternidad, que difiere de la prueba sanguínea. "La diferencia entre la prueba sanguínea del ADN y la HLA en la investigación de la paternidad, consiste en que la primera indica con certeza quien es el padre. La prueba es incluyente, a diferencia de la segunda que es excluyente, con ciertos márgenes de inclusión no siempre determinantes; la primera es depositaria de las características genéticas", refiere Pucheta de Correa (2001).

Figura 14.

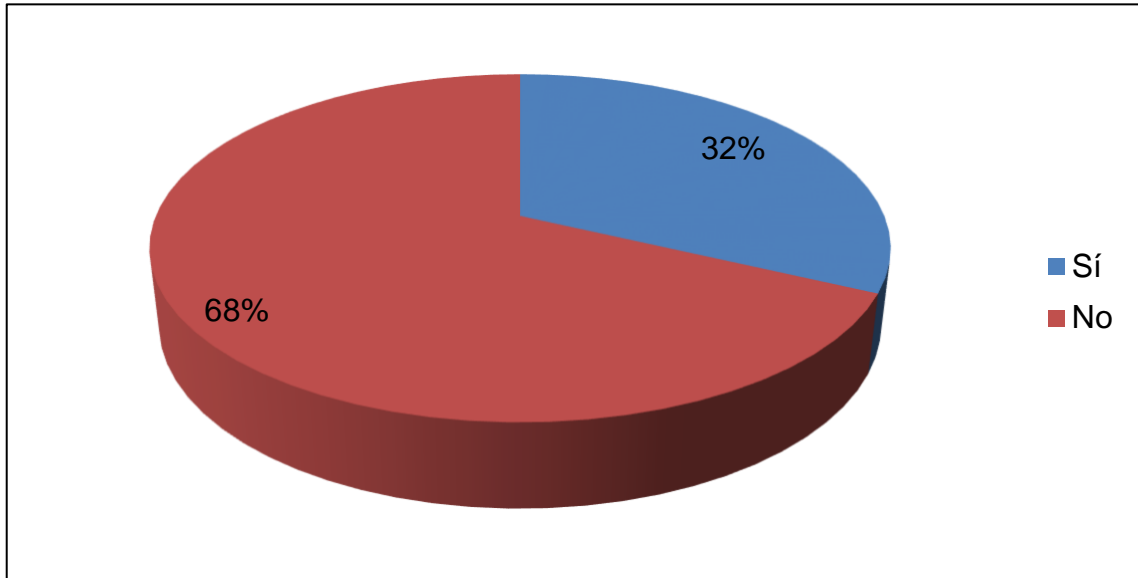
¿Cuenta con alguna impugnación de filiación?



El 88% de los encuestados respondió que no cuenta con alguna impugnación de filiación y 12% sí. El Art. 239: indica que la acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda está promovida contra la madre y el hijo.

Figura 15.

¿Cuenta con una acción de adopción plena de un hijo no biológico?



El 68% de los encuestados respondió que no cuenta con una acción de adopción plena de un hijo no biológico y 32% sí cuenta. De acuerdo con Sánchez (1991), la filiación como instituto del Derecho de Familia, descansa, en el presupuesto biológico de la procreación. No obstante, la ausencia de este presupuesto no impide que sea posible que se establezca entre dos personas un vínculo jurídico análogo al que la procreación determina entre madres e hijos. Tal es el fin que cumple la filiación adoptiva. En este caso, el presupuesto necesario para que surja el vínculo jurídico no se encuentra en la naturaleza, sino en la ley. Se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

Comentarios

En este estudio se pretendió: Analizar la importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores de la Escuela Básica N°4.342 Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, Capitán Giménez - Horqueta, año 2022.

El primer objetivo específico solicitaba: Reconocer los aspectos generales de la filiación que ostentan los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores. Los resultados fueron: el tipo de reconocimiento de filiación que posee el niño es por naturaleza o consanguíneo, los encargados del reconocimiento de filiación fueron ambos padres, la característica que pudo sobresalir en el reconocimiento de filiación es la matrimonial, el reconocimiento de filiación fue acreditado en el registro civil, y el documento oficial que posee el niño es el certificado de nacimiento.

La segunda guía específica decía: Describir los efectos de filiación que son producidos en los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores. Los resultados fueron: los apellidos que lleva el niño como identidad personal son justamente los dos apellidos o sea del padre y de la madre, en cuanto a la persona con quien convive actualmente el niño (patria potestad) es ambos padres, el régimen de visitas que tiene el niño para convivir es el del padre, no cuenta con demanda por prestación alimentaria del padre, y quien se encarga de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente también ambos padres, mientras que la nacionalidad del niño es de ambos padres.

La tercera guía específica decía: Identificar la situación en que se encuentra la determinación de filiación de los niños de 5 a 12 años según sus encargados o tutores. Los resultados fueron: actualmente los encuestados no cuentan con demanda abierta por reconocimiento de filiación, no se necesitó de prueba de ADN para la confirmación de paternidad, no cuentan con alguna impugnación de filiación y tampoco cuentan con alguna acción de adopción plena de un hijo no biológico.

Como objetivo general de esta investigación se enunciaba así: Analizar la importancia del reconocimiento de filiación en niños 5 a 12 años según los encargados o tutores, Escuela Básica N°4.342 Dr. José Raspar R. de Francia, Capitán Giménez-Horqueta, año 2022. En relación a la misma se puede concluir diciendo que: establecer la filiación es de suma importancia, puesto que en ella se fundamentan las relaciones familiares, se establecen los derechos y deberes de la potestad parental, los órdenes sucesorales, el derecho de alimentos y la nacionalidad. Es precisamente por la importancia de la filiación que las normas que reglamentan sus efectos son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por las partes.

Recomendaciones

Evidentemente sería absurdo tratar de dar algún tipo de recomendación, puesto que lo aquí expuesto es la única postura doctrinaria y jurídica válida. Lo presentado sirve para dar una pequeña pincelada del tema y quizás para despertar en otros el interés al respecto.

Mucha agua deberá correr aun sobre este tópico que ha generado y está generando enormes discusiones doctrinarias por parte de grandes juristas. No existe unanimidad de criterios y opiniones, pero debemos reconocer que al menos en lo que refiere a la jurisprudencia occidental que la figura del derecho a ser indemnizado ante el daño provocado por el desconocimiento de la filiación está ganando terreno y adeptos desde hace más de treinta años y que la familia ya no es, y nunca debió ser, un círculo cerrado que otorgue inmunidad a aquel integrante de la misma que abuse del derecho y dañe sus demás componentes.

Bibliografía

- Albaladejo, M. (2006). *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*. (1° ed.). Edisofer, Madrid. pp. 207-214
- Ander-Egg, E. (2014). *Aprender a investigar. Nociones básicas para la investigación social*. (1ª ed.). Córdoba, Argentina: Brujas.
- Bernal Torres, C.A. (2006). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. (3ª ed.). Colombia: Pearson Educación.
- Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación (2018). *Reconocimiento de filiación*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8465/reconocimiento-de-filiacion>
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario jurídico*. (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas de las Cuevas G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- De Santo, V. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía*. (2ª ed.) Buenos Aires: Edit. Universidad.
- Duhat, J. (1984). *Relaciones familiares y límites del derecho de daños*. In Dret Revista para el análisis del Derecho.
- Dutto, R. J. (2006). *Daños ocasionados en las relaciones de familia*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi
- Gómez, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires, Argentina: Brujas.
- González, A. (2020). *La filiación y la legislación paraguaya*.
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hN2hP8NbYm cJ:revista.unibe.edu.py/index.php/rcei/article/download/528/479/1453&cd=27&hl=es&ct=clnk&gl=py>

- Hernández Sampieri, R.; Fernández C. y Baptista L. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ª ed.). México, D. F.: McGraw-Hill Educación.
- Lasarte, C. (2018). *Parte general y Derecho de la persona, principios de Derecho Civil I*. (1º ed.) Marcial Pons. Madrid. pp. 148-149.
- Ley 1.183/85 (2013). Código civil paraguayo y leyes complementarias. (27º ed.) Actualizada por Pangrazio y Petit. Editora Intercontinental
- Ley N°1.160 (1997). *Código penal*. <http://www.bacn.gov.py>.
- Ley N°1.680/01 (2013). *Código de la niñez y la adolescencia*. Secretaria General. Gobierno Nacional.
- Ley N°3.440/08. (2008). *Modifica varias disposiciones de la ley N°1.160/97, Código penal*. <https://www.pj.gov.py>.
- McMillan, J.H. y Schumacher, S. (2008). *Investigación educativa*. (5ª ed.). Madrid, España: Pearson Educación.
- Moreno Ruffinelli, J. (2005). *Derecho de familia*. Asunción: Intercontinental Editora. t 2.
- Muñoz Razo, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. (2ª ed.). México: Pearson Educación.
- Ochoa, C. (2006). *El derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (30ª ed.). Buenos Aires: Heliasta. pp. 941/2.
- Ossorio, M. (1991). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. (21ª ed.). Buenos Aires: Edit. Heliasta.
- Pucheta Ortega, J. (2001). *Derechos sociales de familia*. Asunción, Paraguay: QP, Producciones Gráficas.

- Pucheta de Correa, A. (2001). *Manual de Derecho de la Niñez y la Adolescencia*. Asunción, Paraguay: Ediciones Universidad del Pacifico, 225 p.
- Pucheta de Correa, A. (s.f.). *El derecho de los hijos a tener padres y ser reconocidos por éstos en la constitución. Comentario a la Constitución*. Tomo III. file:///C:/Users/pc/Desktop/Alicia-Pucheta-de-Correa-El-derecho-de-los-hijos%20(1).pdf
- Rivero, F. (1971). *La presunción de paternidad ilegítima*. (1°ed.). Tecnos, Madrid, p. 87
- Salkind, N., (1999). *Métodos de investigación*. (3ª ed.). México: Prentice Hall, Pearson.
- Tomayo, M. y Tomayo (2007). *El proceso de la investigación científica*. (4ª ed.). México: Limusa Noriega Ediciones.
- Van Dalen, D.B. y Meyer, W.J. (1979). *Manual de técnica de la investigación educativa*. España: Paidós Ibérica.
- Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Buenos Aires: Edit. Hammurabi.

Apéndice A

Cuestionario para encargados o tutores

Estimado:

Nos dirigimos a usted a fin de solicitar su valiosa colaboración para completar esta encuesta, cuyos datos reportarán una relevante información para nuestro trabajo de conclusión de carrera que se titula: “Importancia del reconocimiento de filiación en niños de 5 a 12 años según los encargados o tutores”. Los datos consignados dentro de este documento serán manejados con absoluta confidencialidad. Desde ya, gracias.

Amalia y Roberto

Marca con una “X”, las opciones de respuestas, de acuerdo a tu realidad inmediata, antes lee con mucha atención las proposiciones:

1° Dimensión. Aspectos generales de la filiación

1. ¿Qué tipo de reconocimiento de filiación posee el niño?
 - Por naturaleza o consanguíneo
 - Por adopción o legitimación
 - No posee o en proceso
2. ¿Quién se encargó del reconocimiento de filiación?
 - Ambos (padre y madre)
 - La madre
 - El padre
 - Otros (abuelos, tíos)
 - Ninguno
3. ¿Qué característica sobresale en el reconocimiento de filiación?
 - Matrimonial
 - Natural o extramatrimonial
 - Legitimada
 - Ninguno

4. ¿Cómo fue acreditada el reconocimiento de filiación?

- Registro Civil
- Sentencia de un Juez
- No fue acreditada

5. ¿Qué documento oficial posee el niño?

- Certificado de nacimiento
- Cédula de identidad civil
- Pasaporte
- No posee

2° Dimensión. Efectos de filiación

6. ¿Qué apellidos lleva el niño? (Identidad personal)

- Dos apellidos (del padre y la madre)
- Un apellido de la madre
- Un apellido del padre
- Dos apellidos de la madre

7. ¿Con quién convive actualmente el niño? (Patria potestad)

- Ambos (padre y madre)
- La madre
- El padre
- Otros (abuelos, tíos)

8. ¿Quién tiene régimen de visitas para convivir con el niño?

- El padre
- La madre

9. ¿Cuenta con demanda por prestación alimentaria el padre?

- Sí
- No

10. ¿Quién se encarga de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente?

- Ambos (padre y madre)
- La madre
- El padre
- Otros (abuelos, tíos)

11. ¿Qué nacionalidad posee el niño?

- De ambos padres
- De la madre
- Del padre

3° Dimensión. Determinación de filiación

12. ¿Cuenta con demanda abierta por reconocimiento de filiación?

- Sí
- No

13. ¿Se necesitó de prueba de ADN, para la confirmación de paternidad?

- Sí
- No

14. ¿Cuenta con alguna impugnación de filiación?

- Sí
- No

15. ¿Cuenta con una acción de adopción plena de un hijo no biológico?

- Sí
- No

¡Gracias por su colaboración!

Apéndice B

Nota de Juicio de Experto



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INTERCONTINENTAL**
Creada por ley N°822 del 12/01/96

Horqueta, 07 de setiembre de 2022

Señor
Fidencio Deleon Ozuna
Especialista en Metodología de la Investigación
Presente

Quienes suscriben **ROBERTO FERNANDEZ MARTINEZ** con documento de Identidad Civil 2.537.908 y **AMALIA VILLAGRA GARCIA** con documento de Identidad Civil 5.238.423, alumnos del último año de la carrera de Derecho en proceso de culminación del mismo.

Para tal efecto estamos realizando un trabajo de investigación que se titula como "IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACION EN NIÑOS 5 A 12 AÑOS, ESCUELA BÁSICA N°4.342 DR. JOSÉ GASPAS R. DE FRANCIA, LOCALIDAD DE CAPITÁN GIMÉNEZ, DISTRITO DE HORQUETA, AÑO 2022."

En tal sentido nos dirigimos a Usted, con el objeto de solicitar ayuda y aporte específicamente sobre el contenido del instrumento de recolección de datos a ser aplicado, bajo la técnica de Juicio de Experto, de tal manera a juzgar con validez y pertinencia del mismo.

En espera de contar con juicios de valor y sugerencias validas, para realizar los ajuste pertinentes al instrumento si fuere necesario.

Desde ya agradecemos su apoyo y colaboración para así llegar a un buen puerto de la investigación en curso.

Atentamente



ROBERTO FERNANDEZ MARTINEZ
 Alumno investigador




AMALIA VILLAGRA GARCIA
 Alumna investigadora



Abog. Ruben Dario Villa
 Tutor

Atyrá 1750 c/ Capitán Rivas - Fernando de la Mora / Tels. (021) 590 353 / www.utic.edu.py



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

Creada por ley N°822 del 12/01/96

Horqueta, 07 de setiembre de 2022

Señor
Abg. Alberto Andres Panza
Coordinador de la Carrera de Derecho de la UTIC - Sede Horqueta
Presente

Quienes suscriben **ROBERTO FERNANDEZ MARTINEZ** con documento de Identidad Civil 2.537.908 y **AMALIA VILLAGRA GARCIA** con documento de Identidad Civil 5.238.423, alumnos del último año de la carrera de Derecho en proceso de culminación del mismo.


Para tal efecto estamos realizando un trabajo de investigación que se titula como "IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACION EN NIÑOS 5 A 12 AÑOS, ESCUELA BÁSICA N°4.342 DR. JOSÉ GASPAR R. DE FRANCIA, LOCALIDAD DE CAPITÁN GIMÉNEZ, DISTRITO DE HORQUETA, AÑO 2022."

En tal sentido nos dirigimos a Usted, con el objeto de solicitar ayuda y aporte específicamente sobre el contenido del instrumento de recolección de datos a ser aplicado, bajo la técnica de Juicio de Experto, de tal manera a juzgar con validez y pertinencia del mismo.

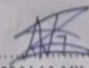
En espera de contar con juicios de valor y sugerencias validas, para realizar los ajuste pertinentes al instrumento si fuere necesario.

Desde ya agradecemos su apoyo y colaboración para asi llegar a un buen puerto de la investigación en curso.

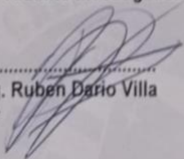
Atentamente



ROBERTO FERNANDEZ MARTINEZ
 Alumno investigador




AMALIA VILLAGRA GARCIA
 Alumna investigadora



Abog. Ruben Dario Villa
 Tutor

Atyrá 1750 c/ Capitán Rivas - Fernando de la Mora / Tels. (021) 590 353 / www.utic.edu.py



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

Creada por ley N°822 del 12/01/96

Horqueta, 07 de setiembre de 2022

Señor
Abg. Willian Wood
Docente de la Carrera de Derecho de la UTIC – Sede Horqueta
Presente

Quienes suscriben **ROBERTO FERNANDEZ MARTINEZ** con documento de Identidad Civil 2.537.908 y **AMALIA VILLAGRA GARCIA** con documento de Identidad Civil 5.238.423, alumnos del último año de la carrera de Derecho en proceso de culminación del mismo.

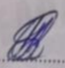
Para tal efecto estamos realizando un trabajo de investigación que se titula como **“IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACION EN NIÑOS 5 A 12 AÑOS, ESCUELA BÁSICA N°4.342 DR. JOSÉ GASPAR R. DE FRANCA, LOCALIDAD DE CAPITÁN GIMÉNEZ, DISTRITO DE HORQUETA, AÑO 2022.”**


En tal sentido nos dirigimos a Usted, con el objeto de solicitar ayuda y aporte específicamente sobre el contenido del instrumento de recolección de datos a ser aplicado, bajo la técnica de Juicio de Experto, de tal manera a juzgar con validez y pertinencia del mismo.

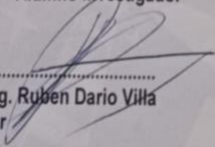
En espera de contar con juicios de valor y sugerencias validas, para realizar los ajuste pertinentes al instrumento si fuere necesario.

Desde ya agradecemos su apoyo y colaboración para así llegar a un buen puerto de la investigación en curso.

Atentamente


 ROBERTO FERNANDEZ MARTINEZ
 Alumno investigador


 AMALIA VILLAGRA GARCIA
 Alumna investigadora


 Abog. Ruben Dario Villa
 Tutor

Atyrá 1750 c/ Capitán Rivas - Fernando de la Mora / Tels. (021) 590 353 / www.utic.edu.py

Apéndice D

Fotos tomadas durante la aplicación de la encuesta



Apéndice E

Lista de tablas

1ª DIMENSIÓN. Aspectos generales de la filiación

Tabla 1. *¿Qué tipo de reconocimiento de filiación posee el niño?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Por naturaleza o consanguíneo	36	90%
Por adopción o legitimación	3	8%
No posee o en proceso	1	2%
Total	40	100%

Tabla 2. *¿Quién se encargó del reconocimiento de filiación?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Ambos (padre y madre)	36	90%
La madre	3	8%
El padre	1	2%
Otros (abuelos, tíos)	0	0%
Ninguno	0	0%
Total	40	100%

Tabla 3. *¿Qué característica sobresale en el reconocimiento de filiación?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Matrimonial	29	72%
Natural o extramatrimonial	4	10%
Legitimada	6	15%
Ninguno	1	2%
Total	40	100%

Tabla 4. *¿Cómo fue acreditada el reconocimiento de filiación?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Registro Civil	40	100%
Sentencia de un Juez	0	0%
No fue acreditada	0	0%
Ninguno	0	0%
Total	40	100%

Tabla 5. *¿Qué documento oficial posee el niño?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Certificado de nacimiento	28	70%
Cédula de identidad civil	12	30%
Pasaporte	0	0%
No posee	0	0%
Total	40	100%

2ª DIMENSIÓN. Efectos de filiación

Tabla 6. *¿Qué apellidos lleva el niño? (Identidad personal)*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Dos apellidos (del padre y la madre)	38	96%
Un apellido de la madre	1	2%
Un apellido del padre	0	0%
Dos apellidos de la madre	1	2%
Total	40	100%

Tabla 7. *¿Con quién convive actualmente el niño? (Patria potestad)*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Ambos (padre y madre)	31	79%
La madre	7	17%
El padre	1	2%
Otros (abuelos, tíos)	1	2%
Total	40	100%

Tabla 8. *¿Quién tiene régimen de visitas para convivir con el niño?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
El padre	25	63%
La madre	15	37%
Total	40	100%

Tabla 9. *¿Cuenta con demanda por prestación alimentaria el padre?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	13	32%
No	27	68%
Total	40	100%

Tabla 10. *¿Quién se encarga de los gastos de alimentación, salud y educación actualmente?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Ambos (padre y madre)	32	80%
La madre	5	13%
El padre	3	7%
Otros (abuelos, tíos)	0	0%
Total	40	100%

Tabla 11. *¿Qué nacionalidad posee el niño?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
De ambos padres	37	93%
De la madre	3	7%
Del padre	0	0%
Total	40	100%

3ª DIMENSIÓN. Determinación de filiación

Tabla 12. *¿Cuenta con demanda abierta por reconocimiento de filiación?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	10%
No	36	90%
Total	40	100%

Tabla 13. *¿Se necesitó de prueba de ADN, para la confirmación de paternidad?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	7	17%
No	33	83%
Total	40	100%

Tabla 14. *¿Cuenta con alguna impugnación de filiación?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	5	12%
No	35	88%
Total	40	100%

Tabla 15. *¿Cuenta con una acción de adopción plena de un hijo no biológico?*

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Sí	13	32%
No	27	68%
Total	40	100%